

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“CENTRO DE SEGUIMIENTO DE PENSIONES
ALIMENTICIAS EN EL DISTRITO FEDERAL,
PROPUESTA DE CREACIÓN”**

T E S I S
PROFESIONAL QUE PRESENTA
SUSANA SOLARES PÉREZ
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Con todo mi cariño
a mis padres
Oliverio y Margarita
por creer en mi.

A mis hermanos
Beatriz y Eduardo
por su apoyo.

Con ternura para Jonathan Omar,
gracias por tus sonrisas
y travesuras, muestra de lo
maravillosa que es la vida.

A mis compañeros de
estudios y profesores de
toda mi trayectoria académica.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
y en especial a la **Facultad de Derecho**
que es mi segunda casa.

Agradecimientos:

Esta tesis fue posible gracias a la asesoría del Maestro José Alejandro Santiago Jiménez, quien con sus comentarios, consejos, críticas, sugerencias y ánimos, me ayudó a que la tesis tomara forma. De igual forma agradezco la ayuda que me brindó el Licenciado José Antonio Manuel Aguirre Plaza.

Es justo agradecer a mi familia, a mis amigos y a mis compañeros de carrera que me animaron para no abandonar este trabajo que para no omitir a ninguno no hago mención de sus nombres.

Gracias a la Magistrada Rebeca Florentina Pujol Rosas de la Tercera Sala Familiar y al Juez de Primera Instancia Jorge Rodríguez Muriño específicamente del Noveno de lo Familiar por las entrevistas realizadas a su persona, que fueron de suma importancia en el contenido de este trabajo. Cabe mencionar mi gratitud también a aquellas madres de familia a las cuales realice una encuesta y que la información proporcionada se ve reflejada en esta tesis.

Hay muchos que no aparecen aquí pero que me inyectaron el ánimo suficiente para terminar la tesis, para ellos mi más profundo agradecimiento.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. FAMILIA Y ALIMENTOS. ESQUEMA CONCEPTUAL.

1.	Familia.....	01
1.1.1	Antecedentes Históricos.....	02
1.1.2	Concepto Etimológico.....	06
1.1.3	Concepto Sociológico.....	07
1.1.4	Concepto Jurídico.....	08
1.2	Alimentos.....	10
1.2.1	Antecedentes Históricos.....	11
1.2.2	Concepto Etimológico.....	13
1.2.3	Concepto Sociológico.....	13
1.2.4	Concepto Jurídico.....	14

CAPÍTULO 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

2.1	Naturaleza Jurídica del Derecho de Alimentos.....	16
2.1.1	Tesis Patrimonial.....	17
2.1.2	Tesis No Patrimonial.....	18
2.1.3	Tesis <i>sui generis</i>	19
2.2	Características del Derecho de Alimentos.....	20
2.2.1	Personal.....	20
2.2.2	Imprescriptible.....	22
2.2.3	Irrenunciable.....	23
2.2.4	Intransmisible.....	25
2.2.5	Inembargable.....	27
2.2.6	Recíproca.....	28
2.2.7	Es de orden sucesivo.....	30
2.3	Parientes obligados.....	30

2.4	Régimen procesal del Juicio de Alimentos.....	31
2.5	Efectos de la Sentencia.....	47

CAPÍTULO 3. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	50
3.2	Código Civil para el Distrito Federal.....	54
3.3	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	62
3.4	Convención sobre los Derechos del Niño.....	63
3.5	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.....	86

CAPÍTULO 4. CENTRO DE SEGUIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1	Problemática social y jurídica del pago de la pensión alimenticia en el Distrito Federal.....	90
4.2	Necesidad de creación de un Organismo Público Descentralizado de seguimiento, inspección y vigilancia para el cumplimiento del pago de la Pensión Alimenticia.....	99
4.3	Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal.....	109
	4.3.1 Estructura.....	114
	4.3.2 Atribuciones y facultades.....	115
4.4	Investigación Jurídica-Social.....	118

CONCLUSIONES	136
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	139
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La familia es el elemento esencial que constituye a la sociedad debido a lo cual es totalmente indispensable darle protección a cada uno de los integrantes de estos grupos sociales existentes, a través de leyes que les permitan vivir con dignidad y satisfacer todas sus necesidades; pero en este trabajo al integrante que tratamos de proteger es al menor de edad.

El principal aspecto que debe de protegerse en cada familia es el denominado “alimento” el cual no se limita únicamente a la comida sino que se extiende hacia otras cuestiones materiales y afectivas.

La obligación de proporcionar alimentos puede tener su origen a través del matrimonio, es decir, nacen deberes jurídicos recíprocos entre los cónyuges, los concubinos, posteriormente con respecto a los hijos, sean biológicos o adoptivos (entre seres humanos que tienen relación de parentesco), los une un lazo familiar afectivo. Es así como la obligación alimentaria nace no tan sólo del mandato de la ley, sino que su naturaleza esencial se refiere al deber moral.

Ante lo anterior, la obligación alimentaria se debe de cumplir por el impulso de los sentimientos y afectos que se tiene para con los seres humanos que lo necesitan, y que si bien es cierto el derecho positivo regula dicha obligación, también es insuficiente para que se logre su cumplimiento, dado que en la practica y en la vida diaria es una obligación natural, más de voluntad, de moral, económica, que jurídica, misma que el deudor alimentario debería cumplir cabalmente. Es por eso, que a efecto de lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria proponemos la creación de este Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal con el objeto de lograr una armonía social entre padres e hijos y una existencia digna de estos últimos.

Para un adecuado análisis del incumplimiento de las pensiones alimenticias el presente trabajo se divide en cuatro capítulos:

El primero lo conforma el esquema conceptual de dos términos: el de familia y alimentos, en ambos hacemos mención de sus antecedentes históricos, concepto etimológico, sociológico y jurídico.

El segundo comprende la obligación alimentaria; su naturaleza jurídica, sus características, los parientes obligados, el régimen procesal del juicio de alimentos y los efectos de la sentencia.

El tercero menciona la regulación de la pensión alimenticia en el Distrito Federal, sin embargo hacemos mención de su regulación a nivel internacional, así como de algunos convenios que hacen mención del derecho de alimentos que deberán proporcionarse a los menores de edad.

Y finalmente en el cuarto capítulo hacemos mención de nuestra propuesta, es decir, a la necesidad de crear un Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal, en el cual mencionaremos la problemática social y jurídica del pago de la pensión alimenticia ejecutable, el tipo de organismo que realizará el seguimiento, la inspección y vigilancia y sus diversas facultades y atribuciones.

Entiéndase que este trabajo no abarca la totalidad de la problemática ni la de la solución, por lo que dejó a consideración y benevolencia de este H. Jurado que se trata de una inquietud de una estudiante de derecho de encontrar una alternativa a este problema social que nos aqueja.

“CENTRO DE SEGUIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL DISTRITO FEDERAL, PROPUESTA DE CREACIÓN”

CAPÍTULO 1.

FAMILIA Y ALIMENTOS. ESQUEMA CONCEPTUAL.

1.1 Familia.

En nuestra sociedad el término familia puede ser asociado con diferentes vocablos (unión, hijos, amor, hogar, bienestar, padres, comprensión, casa, cariño, educación, felicidad, apoyo); pero no hay una definición exacta de lo que es la familia ya que a lo largo de la historia ésta ha sufrido diversos cambios, por lo que surgieron diversas definiciones, sin embargo, muchas de las características son similares en los diversos conceptos porque le reflejan una gran importancia de acuerdo al enfoque o punto de vista estudiado.

Por consiguiente, el mayor problema con el que nos enfrentamos reside en dictar los parámetros que definan lo que en sí es la familia, respecto a los principios de igualdad, no discriminación y libertad de elección.¹

Algunos autores opinan que las distintas formas jurídicas que puede adquirir el grupo familiar derivan de la libertad, en consonancia con las ideas morales, políticas y religiosas vigentes, pero esa libertad formal debe respetar la estructura humana de la familia. Un concepto válido ha de establecerse con arreglo a la realidad permanente que encierra.²

¹ **GARRIDO GÓMEZ, María Isabel.**, “La Política Social de la Familia en la Unión Europea”, Edit. Dykinson, Madrid, 2000, p. 27.

² **D’AGOSTINO, F.**, “Elementos para una Filosofía de la Familia”, (Trad. de T. Melendo Granados), Edit. Rialp, Madrid, 1991, p. 144.

Queremos enfatizar, que desde un punto de vista filosófico y práctico, la realidad misma encuentra diversos enfoques de lo que es la familia, hay quien todavía afirma que las verdades nunca son absolutas, pero si relativas, ya que el hombre entenderá esa verdad, de acuerdo a sus vivencias, conocimientos, experiencias agradables y no agradables.

Para reforzar el anterior razonamiento es necesario mencionar lo que Aristóteles había concebido como verdad, y la encontramos ejemplificada con la siguiente fórmula:

"Decir de lo que es que no es, o de lo que no es que es, es falso; decir de lo que es que es, y de lo que no es que no es, es verdadero."³

Aristóteles expresó por primera vez lo que luego se llamaría "concepción lógica", y que sería mas adecuado llamar "concepción semántica" de la verdad. Por tanto, no hay verdad sin enunciado. En rigor, no hay enunciado como tal, pues un enunciado lo es siempre de algo. Para que un enunciado sea verdadero es menester que haya algo de lo cual se afirme que es verdad: sin la cosa no hay verdad, pero tampoco la hay sólo con la cosa. Esta relación del enunciado con la cosa enunciada ha sido llamada luego correspondencia o adecuación; la verdad es verdad del enunciado en cuanto corresponde con algo que se adecúa al enunciado.

1.1.1 Antecedentes Históricos.

A través de nuestro trayecto escolar en los diversos niveles de estudio se nos ha dicho que el hombre es un ser sociable por naturaleza, de ahí desprendemos la idea de relación, como una vinculación intelectual, emocional, legal entre personas y necesaria; por ser sociable, el ser humano vive en

³ www.verdadwikipedia.com.mx (10 de julio del 2007 a las 10:00 pm).

comunidad. Esta va desde la más pequeña que es la familia, hasta conglomerarse como pueblo, ciudad, nación, o comunidad internacional.

Después de una búsqueda general hemos encontrado que la familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. El problema consiste en desentrañar el origen del grupo familiar, que ha ocupado, ocupa y ocupará la atención de distintas disciplinas.

Los diversos autores que han estudiado esta figura no han llegado a un acuerdo en común que manifieste el origen de la familia, sin embargo, existen diversas tesis que predominaron a partir del siglo XIX en la cual intentan describir el principio de ésta, pero no haremos mención de todas ellas ya que no es el objetivo de este trabajo. Una de estas tesis es la denominada evolucionista, la cual señala que en una etapa de la sociedad humana, donde las relaciones sexuales habrían sido promiscuas y sin ningún sentido de pertenencia, hasta que con el avance de los tiempos las familias se organizaron alrededor de las mujeres, dado que la promiscuidad de las relaciones impedía conocer al padre.

Posteriormente, la familia se agrupó en clanes a partir del hombre más fuerte que tenía derecho a poseer tantas mujeres como su poder le permitiese; en el que adquiriría el derecho de vida y muerte tanto sobre ellas como el de sus hijas. Hasta que en el último tramo de la evolución, las relaciones se transformaron en monogámicas y la familia pasó a circunscribirse al grupo nuclear formado por el padre, la madre y los hijos.

Se dice que el evolucionismo lineal fue abandonado a principios del siglo XX, ya que dio lugar a diversas interpretaciones, algunas sostienen que el grupo siempre fue cohesionado por la autoridad paterna, mientras que otras entienden

que las diversas formas familiares han evolucionado de distinto modo según las culturas, en la cual coinciden en la misma época diversos modelos sociales.⁴

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones que en realidad son clasificaciones de acuerdo con la mayor o menor amplitud del concepto. Así tradicionalmente se ha distinguido a la familia nuclear integrada por el padre, la madre y su descendencia; en un sentido más amplio, a la familia extensa o por parentesco, que representa un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos de índole familiar.

A estas definiciones, que la doctrina las ha denominado tradicionales, se han agregado nuevas formas familiares que empezaron a presentarse en sociedad a mediados del siglo XX y que hoy son objeto de estudio tanto para la sociología como para el derecho.

Estamos frente a las familias constituidas por uno solo de los progenitores y sus hijos, fenómeno que se ha denominado familia monoparental y que la causa principal de esta tendencia es el aumento de la ruptura de la vida en pareja, de la maternidad asumida sin pareja estable, en general de la cultura individualista muy presente en nuestra realidad y en cualquier clase social. Describir a la familia como monoparental hace referencia al grupo que convive y no implica necesariamente, la desaparición del otro progenitor.

Por otra parte, ha surgido la familia ensamblada, que se forma cuando uno de los cónyuges o ambos, tienen hijos de una unión anterior. A su vez, estos hijos reconocen, en diversas medidas, su pertenencia a dos hogares, a partir de la conformación de nuevas familias por su padre y su madre después de su separación.⁵

⁴ **FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel y ROVEDA, Eduardo.**, “Manual de Derecho de Familia”, Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, p.12.

⁵ *Ibidem.* p.13.

Cualquiera que sea la forma que la familia asuma, las funciones que desempeña son comunes a todos sus integrantes y son ellas las que le han dado su carácter de universal y matriz de todas las civilizaciones.

Al hacer un análisis de las funciones principales de la familia podemos expresar que son las siguientes:

La primera función que la familia ejerce es la biológica-reproductiva: engendrar y criar a los hijos, que comprende no sólo la unión intersexual y el nacimiento de los hijos, sino que se extiende en el tiempo transmitiéndoles la formación y cultura que les permiten vivir en sociedad, y en este sentido la familia es un transmisor de costumbres y creencias que pasan de generación en generación.

Asimismo, ejerce la función educativa y socializadora necesaria para el ser humano, manifestándose en la moderación y el desarrollo afectivo que le expresan a sus miembros.

Sin embargo, a lo largo de la historia, la familia ha cumplido otras funciones; al principio fue núcleo de producción económica en las sociedades primitivas, para luego transferirse a las industrias y posteriormente pasar a producir para otros y ser consumidores más que productores; así como las que se generan con el paso del tiempo.

Podemos enfatizar que la familia es la célula básica del desarrollo biopsicosocial del hombre, ya que ésta parece ser lo suficientemente flexible para sufrir modificaciones sin perder su carácter básico como procreador de hijos al favorecer el desarrollo sano de cada uno de sus miembros, así como la transmisión de las costumbres y las tradiciones que conforman la cultura original de cada pueblo.

No es posible que la familia desaparezca, quienes predicaban el fin de la familia han confundido los cambios que ocurren en su forma con la vitalidad de la misma.

Probablemente es más exacto que concluyamos que la familia va a tener su lugar como institución básica de la sociedad, precisamente porque responde al cambio social al modificar su forma.

1.1.2 Concepto Etimológico.

La palabra familia proviene de la voz latina *famulia*, la cual deriva de *famulus*, en referencia al famulado, es decir, a la agrupación de personas o servidumbre que habita con el señor de la casa, con una relación de derechos y deberes ordenados en función de servicios mutuos.⁶

También se señala que *famulus* deriva del osco *famel*, que significa siervo, y del sánscrito *vama*, que refiere a hogar o habitación.⁷

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra familia proviene del latín *familia*, que significa:

- “1.- Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.**
- 2.- Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.**
- 3.- Hijos o descendencia.**
- 4.- Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común.”⁸**

⁶ MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo., “Derecho de Familia”, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 13.

⁷ BONET RAMÓN, Francisco., “Compendio de Derecho Civil”, Tomo IV, Derecho de Familia, Madrid, 1960, p. 3.

⁸ “Diccionario de la Real Academia Española” Tomo I, 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1037.

1.1.3 Concepto Sociológico.

Determinar conceptualmente lo que es familia ha requerido esfuerzos de los juristas, especialmente a partir del siglo pasado, pero las diversas acepciones del vocablo han obstaculizado el logro de una definición acabada.

El problema deriva de los distintos sentidos en que la palabra es utilizada, ya que al dejar de lado significaciones de menor relevancia o meramente ocasionales, las cuales reconocen un origen histórico o legislativo, es de toda notoriedad que por familia usualmente puede comprenderse tanto el grupo primario y celular denominado también familia particular, “pequeña familia”, “familia nuclear” o “familia conyugal”, a la que preferimos llamar familia-institución, asimismo, el grupo compuesto por individuos que reconocen un vínculo parental, denominado “gran familia” o “familia parentesco”.

Para Cicu la familia:

“Se presenta como agregado de formación natural, necesaria y como un hecho social que la muestra como organismo anterior y superior al Estado.”⁹

En opinión de Lafaille, familia es:

“El grupo de individuos que consta de los padres y de los hijos, esto es de la sociedad natural, que nace del matrimonio y de la filiación.”¹⁰

Otra definición de familia la da Borda quien distingue el concepto de familia en dos sentidos:

⁹ CICU, Antonio., “El Derecho de Familia”, (Trad. de Santiago Sentis Melendo), Edit. Ediar, Buenos Aires, 1947, p. 109.

¹⁰ LAFAILLE, Héctor., “Curso de Derecho Civil”, Derecho de Familia, s.e., Buenos Aires, 1930, p. 10.

- “1.- Sentido propio y limitado, constituido por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo;**
- 2.- Sentido amplio, en el que suele incluirse a los parientes cercanos que procedan de un mismo tronco o que tienen un estrecho vínculo de afinidad.”¹¹**

De las tres definiciones mencionadas anteriormente podemos concluir que la familia es un grupo de personas unidos y procedentes de un mismo tronco común que los unen lazos consanguíneos o filiales inherente para conformar una sociedad.

1.1.4 Concepto Jurídico.

En el derecho contemporáneo el vocablo familia posee varios sentidos, de acuerdo a las medidas que se establezcan para delimitar los efectos jurídicos de los lazos familiares.

Existen con notoriedad dos dimensiones de familia. Una, ensamblada con los orígenes de la institución, que refiere a la familia-parentesco, mientras que la otra conforma la pequeña familia, familia nuclear o conyugal, a la que preferimos denominar familia-institución.

Las leyes hacen mención a una u otra, muchas veces sin precisar suficientemente a cuál de ellas dirigen su regulación. Consideramos que en caso de no establecerse con claridad a qué grupo se refiere la norma, cabrá considerar que lo hace respecto de la familia institucional, la que constituye el módulo referencial del Derecho Positivo.

¹¹ **BORDA, Guillermo A.**, “Tratado de Derecho Civil”, **Derecho de Familia, Tomo I**, 8ª ed., Edit. Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 25.

Es decir, en nuestra legislación el **Código Civil para el Distrito Federal** regula a la Familia en su Libro Primero, específicamente en su Título Cuarto Bis (Capítulo Único); de la cual se desprende un concepto jurídico de lo que es la familia a través de los siguientes preceptos:

“Artículo 138-Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138-Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138-Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138-Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

De lo anterior podemos opinar que la familia es una figura jurídica que conlleva a otras figuras jurídicas muy unidas entre sí para regular los diversos derechos y obligaciones que se originan dentro de ella, indispensables para el buen desarrollo de los miembros que la integran y que son la base de toda sociedad.

Respecto a la materia federal, el Código Civil Federal no tiene un título específico denominado “De la Familia”, sin embargo en su Libro Primero dentro del Título duodécimo en su capítulo único regula lo referente al “Patrimonio de la Familia”.

Cabe mencionar que en nuestra realidad la familia es considerada como sinónimo de matrimonio el cual tiene una regulación jurídica más amplia que el

término familia, ya que se ubica en materia local en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero, del Título Quinto, denominado “Del matrimonio”, el cual abarca once capítulos.

En materia federal lo encontramos en el Código Civil Federal, igualmente en el Libro Primero, del Título Quinto nombrado “Del matrimonio”, sin embargo, este consta solo de diez capítulos.

1.2 Alimentos.

Los alimentos son otro tema básico para la continuación de este trabajo ya que constituye una de las consecuencias del matrimonio, del concubinato y de otras figuras jurídicas.

Ejemplificar resulta más eficiente para escribir sobre los alimentos, es decir, el ser humano al venir al mundo se encuentra en una situación de vulnerabilidad y a lo largo de su vida, por lo cual requieren del apoyo y protección de los que tienen la plena capacidad para resolver sus problemas de subsistencia, quien mejor que sus padres dentro de una familia armoniosa y cariñosa que les brinde lo necesario para vivir.

Asimismo, Chávez Asencio expresa:

“El derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona, denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.”¹²

¹² **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., “Convenios Conyugales y Familiares”, 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, p. 138.**

Durante varias décadas este ha sido un tema muy relevante y estudiado por diversos especialistas en la materia al analizar casos concretos y concluir el siguiente razonamiento:

“La petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente, quien ejercita la acción, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere”.¹³

En la actualidad podemos observar que es un tema de gran importancia, ya que encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación de un valor primario que es la vida.

1.2.1 Antecedentes Históricos.

Sabemos de antemano que toda figura jurídica tiene trascendencia evolutiva con el fin de mejorar su eficacia. Para empezar a desarrollar este subtema podemos hacer uso de la opinión de Calixto Valverde respecto a la obligación alimentaria:

“Esta nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de ley.”¹⁴

Es menester decir que el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; y que el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial.

¹³ AMPARO DIRECTO 333/1973. GOMEZ VENANCIO, Eutiquio., Abril 22. Ponente: Ministro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 64. Cuarta Parte, p. 15.

¹⁴ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto., “Tratado de Derecho Civil Español”, Tomo II, 3ª ed., Edit. Talleres Gráficos Cuesta, España, 1926, p. 526.

Los diversos textos hacen mención que el derecho de alimentos tienen su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco los doctrinarios han encontrado antecedentes en la ley decenviral ni en el *Jus Quiritario*, puesto que el *pater familia* tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una “*res*” (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el *Jus Exponendi*; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

Con el paso del tiempo el *pater familia* perdió su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la riqueza y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la riqueza.

Agustín Verdugo en una opinión manifestó:

“La deuda alimenticia fue establecida por orden del *pretor*, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.”¹⁵

La necesidad de fundamentar el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, es así como la obligación se estatuye en una reciprocidad de ayuda mutua entre ascendientes y descendientes.

¹⁵ VERDUGO, Agustín., “Principios de Derecho Civil Mexicano”, Tomo II, Edit. Tipográfica, México, 1886, p. 339.

1.2.2 Concepto Etimológico.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra alimento proviene del latín *alimentum*, de *alere* alimentar; que significa:

“I.- Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.

II.- Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.

III.- Cosa que sirve para mantener la existencia de algo.

IV.- Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.”¹⁶

De lo anterior, podemos decir que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, pero de antemano sabemos que el alimento afectivo es muy importante.

1.2.3 Concepto Sociológico.

El derecho de alimentos es un hecho social muy presente en las diversas escalas sociales de cada estado; ya que la mayoría de las veces se convierte en un conflicto entre las parejas, cuando una de ellas genera el incumplimiento de esa obligación, y más aún en aquellas con descendencia lo cual les generan a ambos ciertos derechos y obligaciones con los hijos, que deben ser atendidos en forma conjunta.

¹⁶ “Diccionario de la Real Academia Española”, Tomo I, 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 111.

En opinión de Ruggiero, los alimentos son:

“La obligación legal de proporcionar los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos. Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo cual tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente.”¹⁷

De acuerdo al socialista Orlando Greco:

“Alimentos es la asistencia que se otorga para el sustento adecuado de alguna persona, a quien se le deben por ley, para su manutención y subsistencia; esto es comida, bebida, vestimenta, habitación y recuperación de la salud.”¹⁸

De lo anterior rescatamos que en la familia aparece la figura de proporcionar alimentos a sus miembros, para lograr la subsistencia de estos, su estancia en la vida hasta llegar a ser un individuo pleno en todos sus aspectos, los cuales se vean reflejados en sus actos frente a la sociedad en la que se desarrollen.

1.2.4 Concepto Jurídico.

Dentro de todo este análisis, los alimentos como concepto jurídico, encierran un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, procurar el bienestar físico y emocional del

¹⁷ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., “Convenios Conyugales y Familiares”, 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, p. 138.

¹⁸ GRECO Orlando., “Diccionario de Sociología”, Edit. Ediciones Valletta, Buenos Aires, 2003, p. 20.

individuo, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable a ésta, lo que debe de situar son las condiciones en las que este alcance independizarse y pueda sostenerse con sus propios recursos, y así, poder ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

En nuestra legislación el **Código Civil para el Distrito Federal** regula a los Alimentos en el Libro Primero, específicamente en su Título Sexto (Capítulo II) denominado “De los alimentos” de la cual podemos desprender un concepto jurídico de lo que es esta figura a través de todos y cada uno de sus preceptos que también conlleva a otros que son indispensables.

En materia federal el **Código Civil Federal** regula a los alimentos, igualmente que en materia local, en el Libro Primero, detalladamente en el Título Sexto (Capítulo II) que es nombrado “De los alimentos”. No nos extenderemos aquí sobre este tema pues el análisis jurídico será tratado con mayor profundidad en el segundo capítulo.

CAPÍTULO 2.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

2.1 Naturaleza Jurídica del Derecho de Alimentos.

Las opiniones de diversos juristas modernos concuerdan en lo siguiente:

“La obligación alimentaria es de naturaleza jurídica, por constituir una obligación exigible mediante la ley. Exigibilidad que puede ser procurada por la coacción jurídica, por ser un derecho reconocido y amparado por la ley. Así, resulta evidente, la tesis de la naturaleza jurídica; debe ser valorada económicamente, por ser la prestación monetaria o material, siempre y cuando redunde en satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, educación y recreación”.¹⁹

El derecho de alimentos no es un derecho abstracto, místico e idealista; sino fundamentalmente, material, económico, con signo jurídico de carácter obligacional, impuesto por mandato expreso de la ley civil, que reglamenta las relaciones de familia en cualquiera de sus formas sociales y jurídicas.

Todas las doctrinas, reconocen conjuntamente sobre la personalidad humana que es un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquellas personas que en determinadas circunstancias se encuentran en posibilidades, provean de los medios necesarios, a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquier otra circunstancia no pudieran bastarse por sí mismos, y así juntos lograr una sociedad mas equitativa.

¹⁹**ESPINOZA VÁZQUEZ, Manuel., “Derecho de Alimentos”, Costo Social de la Crisis Socio-Económica, Edit. Ediciones Jurídicas, Perú, 1984, p. 46.**

Al hablar sobre el derecho a la vida que tiene toda persona, observamos que esa razón suprema, es el principio de solidaridad entre los seres humanos; ya que el individuo tiene derecho a la existencia, al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo cual existe la obligación de ciertas personas de proporcionar a los menos capacitados lo necesario para su existencia, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera.

Es decir, el derecho de alimentos es el deber del socorro impuesto por la ética moral y el fundamento que convierte en jurídica esa relación se da cuando existe una declaración judicial.

2.1.1 Tesis Patrimonial.

De acuerdo a esta tesis, el derecho alimentario es de naturaleza fundamentalmente patrimonial, o sea de carácter esencialmente económico y material, porque se orienta a satisfacer las necesidades materiales del familiar necesitado; se cumple mediante la prestación monetaria y salvo por motivos fundados y que convengan al interés del obligado, éste podrá solicitar al Juez de lo Familiar se le permita atender los alimentos en forma diferente del pago de la pensión, realizado siempre en valor monetario.²⁰

La forma diferente del pago de la pensión alimenticia, puede consistir con la prestación de productos alimenticios, industriales, agrícolas o agropecuarios, según la fortuna o ingresos del prestatario alimentista.

Francesco Messineo, tratadista italiano, sostiene:

“El derecho a los alimentos, tiene naturaleza genuinamente patrimonial; el Código Civil italiano, no contiene ninguna indicación que justifique la

²⁰ Ibidem, p. 40.

concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de las personas de quien recibe los alimentos”.²¹

Como podemos observar en la legislación italiana hay un aspecto deshumanizado, ya que el deudor alimentario sólo mira la prestación alimentaria como simples relaciones de alimentos, entre el prestatario y el titular del derecho, convirtiéndolo en sólo relaciones económicas, carentes de estímulos afectivos familiares.

2.1.2 Tesis No Patrimonial.

Los defensores de esta tesis, consideran que el derecho alimentario no es de naturaleza puramente patrimonial; esto es, el patrimonio materializado en lo económico-monetario. Este punto de vista no constituye la naturaleza esencial del derecho de alimentos; sino que este derecho va acompañado de esencia familiar y de naturaleza social, por su carácter de durabilidad y permanencia, es superior al aspecto material y de prestación económico-monetaria; porque su fundamento es de orden moral y espiritual, por hundir sus raíces en lo más profundo e íntimo, como es la vida humana y las relaciones de familia.

La doctrina que funda la naturaleza prestataria de alimentos, en el aspecto ético, no admite del todo el concepto puramente patrimonial y económico, aún cuando en definitiva, se resuelva en una prestación material.

La prestación es más amplia que sólo acudir con una suma de dinero u otro medio material; el socorro implica también el cuidado de la persona, la atención moral y espiritual del necesitado, en circunstancias coyunturales de la vida, y que además necesita de consejos y orientación espiritual; sin descuidar, desde luego, la prestación económica y material.

²¹ **MESSINEO Francesco.**, “Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo III, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 189.

2.1.3 Tesis *sui generis*.

Una tercera tesis la sustenta Carlos L. Romaña, al aseverar que el derecho alimentario tiene naturaleza *sui generis* y por ello no puede ser, encuadrado dentro de la clasificación clásica de los derechos patrimoniales.

La característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntario, sino legal. Sin más fundamento se pretende justificar su esencia, al margen de la característica patrimonial- económica. Sin desechar el aspecto social y familiar de este derecho, no podemos concluir la validez de la naturaleza *sui generis*, porque la prestación material es una obligación impuesta por la ley. En consecuencia, no siempre las obligaciones son cumplidas libre y voluntariamente por las partes contratantes.²²

Tal vez si la tesis *sui generis* postulara el cuidado moral y espiritual de la persona alimentista sería consistente, por cuanto este es el elemento constitutivo fundamental de la obligación alimentaria que podría sostenerse válidamente como una obligación *sui generis* con peculiar naturaleza.

En síntesis la obligación alimentaria, indudablemente se encuentra plasmada en la ley, pero su origen radica en el deber moral, social y familiar que tiene el prestatario que cumplir aún contra su voluntad. En este aspecto hunde sus raíces en esas relaciones altruistas -que procuran el bien ajeno aun a costa del propio-, íntimas, espirituales, humanas y potencializadas de afecto que son el emotivo que norman las relaciones familiares. Pero este es un elemento constitutivo de la obligación alimentaria, que no le quita en absoluto la naturaleza social y económica de la prestación familiar.

²² ESPINOZA VÁZQUEZ, Manuel., Op. cit., p. 45.

De ahí que tiene las siguientes características generales y aspectos procesales del derecho alimentario en general.

2.2 Características del Derecho de Alimentos.

Los alimentos, antes de ser una obligación civil, son una obligación natural fundada en los sentimientos de amor, generosidad y fraternidad humanos. El legislador al crear la obligación de dar alimentos, fundado en esos lazos naturales y de generosidad, dio al acreedor la facultad de exigirlos judicialmente, en los casos que esa obligación fuera desconocida y rechazada. A continuación mencionaremos sus características:

2.2.1 Personal.

El derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas que tienen el carácter de acreedor y deudor, no se transmiten a los herederos del uno ni del otro, es decir, se basa en la idea de que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del alimentante y el alimentado, porque se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y consecuentemente se impone a otra persona, al tomar en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y de sus posibilidades económicas.

Sobre esta cuestión y característica alimentaria, Roberto de Ruggiero nos dice:

“La deuda y el crédito son estrictamente PERSONALES E INTRANSMISIBLES, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en

este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su Impignorabilidad (artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles) y su Incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular.”²³

Además, el Maestro Rojina Villegas, sobre este punto en comento, desarrollo estas cuestiones por demás interesantes y de gran importancia:

“También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar.

Sin embargo, conviene hacer las reflexiones siguientes: en la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir.

Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes, quienes sólo podrán heredar de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 a 1623, a falta de descendientes. Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padres del *de cuius*. Por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo

²³ RUGGIERO, Roberto., “Instituciones de Derecho Civil”, Volumen II, (Trad. Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro), 4ª ed., Edit. Reus, Madrid, 1944, p. 45.

absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.”²⁴

Nuestra legislación hace una enumeración clara y precisa de las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, pero este apartado lo veremos con profundidad en el siguiente subtema.

2.2.2 Imprescriptible

En efecto, la obligación de dar alimentos es imprescriptible, así se encuentra establecido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1160.

Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y en el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre este punto el Maestro Rojina Villegas abunda al decir:

“Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael., “Derecho Civil Mexicano”, Tomo II, Volumen I, Derecho de Familia, 6ª ed., Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1997, p. 203.

transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.”²⁵

Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 1162 del Código Civil, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años.

Sin embargo, al respecto el Licenciado Raúl Lozano Ramírez opina:

“Creo que esta interpretación restrictiva no es justa, puede el acreedor alimentista carecer de medios para demandar los alimentos por tratarse de una persona desprotegida por su corta edad o por encontrarse incapacitada, que no le permitiera exigir el cobro de las pensiones debidas; circunstancias que no pueden revertirse contra el acreedor alimentista.”²⁶

2.2.3 Irrenunciable.

Este principio lo establece el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, al decir que:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

Por transacción entendemos que es un contrato por virtud del cual las partes, hacen concesiones recíprocas, terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaba como dudosa.

²⁵ Ibidem, p. 210.

²⁶ **LOZANO RAMÍREZ, Raúl.**, “Derecho Civil”, Tomo I, Derecho Familiar, Edit. PAC, México, 2005, p. 31.

En materia de alimentos la ley precisa qué personas tienen derecho a ellos y quiénes están obligados a proporcionarlos, de tal manera que no hay duda en cuanto al alcance y obligación de proporcionarlos ni tampoco del derecho a recibirlos, es por esto que no hay posibilidad de hacer una transacción entre las partes.

De otro modo, cualquier arreglo podría perjudicar al acreedor alimentista para poder subsistir, que evitaría a esta institución alcanzar sus fines humanitarios, al reducir el monto de los alimentos o la obligación de suministrarlos, porque sería una renuncia del derecho que la ley no le otorga ni le permite.

El artículo 2950, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal fija el anterior criterio:

**“Art. 2950.- Será nula la transacción que verse:
...V) Sobre el derecho de recibir alimentos.”**

El artículo 2951 de la legislación antes invocada establece la posibilidad de que pueda haber toda clase de transacciones sobre las pensiones alimenticias vencidas o debidas.

Sin embargo, los menores o incapacitados no pueden celebrar esas transacciones, sólo a través de la persona que ejerce la patria potestad o sus tutores, siempre que cuenten con la autorización judicial de conformidad con el artículo 2946 del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante, los menores emancipados sí pueden realizar estas transacciones, sin ser necesaria la autorización judicial, dado que las pensiones alimenticias son créditos que por disposición de la ley se consideran bienes muebles de conformidad con el texto del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

El legislador sólo protege al menor emancipado cuando realiza transacciones sobre bienes inmuebles, pues en este caso, sí se requiere la autorización judicial.

Cuando se trata de personas mayores de edad, en el caso de alimentos vencidos, pueden celebrar transacciones, sin necesidad de que los proteja la ley, sin embargo, esta facultad pone en peligro de la persona que recibe alimentos para poder subsistir y nuestro legislador debió impedir que aun tratándose de pensiones vencidas gozarán de esa facultad.

2.2.4 Intransmisible.

La obligación de proporcionar alimentos, no es transferible por herencia, durante la vida del acreedor o deudor alimentario y se extingue con la muerte de uno o de otro.

Se ha expuesto anteriormente que, la obligación de dar alimentos es personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, en el supuesto que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la

relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Problema distinto es el referente a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos establecido en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos en el orden indicado:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;**
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista obligación a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Al cónyuge *supérstite* cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;**
- IV. A los ascendientes;**
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este hecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;**

- VI. **A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”**

De lo expuesto, se desprende que la obligación de alimentos no se transmite por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentifacción, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

Asimismo, la prohibición de la transacción no impide la validez de los convenios por los cuales el alimentado y alimentante fijan la cuota de alimentos, eleven o disminuyen su monto, o establezcan la forma de su pago; sin perjuicio de que esos convenios sean judicialmente revisables en cualquier tiempo.

2.2.5 Inembargable.

Otra de las características de la obligación alimentaria, es la que debe considerársele inembargable, ya que el legislador reconoce que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de lo contrario traería como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Por esta razón el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 544 lo siguiente:

“Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;**
- II. El lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;**
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;**
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;**
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.”**

Aunque esta disposición no señala los alimentos, la doctrina confirma el carácter inembargable de los alimentos y nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Asimismo, no se pueden gravar y ser objeto de remate judicial, ya que podrían privar al acreedor de la posibilidad de subsistir.

2.2.6 Recíproca.

Otro elemento que nuestro Código Civil del Distrito Federal estatuye categóricamente en su artículo 301:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Consecuentemente, la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado; más puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones sino que también derechos, mas tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que se encuentre obligado a proporcionarlas.

Toda vez que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en su primera parte; además de que, la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir”.

Esta obligación igual existe entre los cónyuges y concubinos (artículo 302 del Código Civil antes invocado).

Asimismo, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades de conformidad al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

La reciprocidad alimentaria hace que las resoluciones judiciales que se dictan, no sean permanentes o definitivas, pues puede cambiar el monto de acuerdo con las condiciones económicas del acreedor y las necesidades del deudor. En efecto, cesa la obligación de dar alimentos, cuando el deudor carezca de medios para satisfacer la prestación y cuando el acreedor deje de necesitar los alimentos, entre otros aspectos de conformidad al texto del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.7 Es de orden sucesivo.

La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesivo, ello en virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores alimentarios no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el acreedor alimentario debe reclamar éstos al seguir el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos.

2.3 Parientes obligados.

El derecho de alimentos entre parientes tiene su fuente en una disposición normativa basada de la solidaridad familiar, es de naturaleza asistencial y tiende a la ayuda recíproca de los miembros de la familia de acuerdo con las necesidades y posibilidades de cada uno de ellos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece claramente en sus siguientes artículos quienes están obligados a proporcionar los alimentos:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

2.4 Régimen procesal del Juicio de los Alimentos.

Todo proceso se inicia a través de la presentación de una demanda, en donde el particular solicita la tutela jurídica que sólo un juez le puede proporcionar respecto a una declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho

o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación y el cual termina con una sentencia; para tal efecto, el demandante debe someterse a un juicio o proceso.

Es menester mencionar, que la palabra juicio suele usarse como sinónimo de proceso, por lo que en la práctica judicial en materia civil nunca se habla de proceso, sino de juicios y las clasificaciones de algunos de éstos pueden ser:

- Juicios Civiles,
- Juicios Mercantiles,
- Juicios Ordinarios,
- Juicios Sumarios, etc.²⁷

Para efectos de este trabajo debemos mencionar que la palabra juicio de conformidad al Diccionario de la Real Academia es:

“Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.”²⁸

Pero también cabe mencionar un concepto jurídico:

“Es una controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante el juez competente, para que éste pronuncie la sentencia y determine con arreglo a Derecho.”²⁹

El juicio ordinario tiene por objeto ventilar todas las contiendas entre particulares cuya tramitación no esta reservada por la ley a un juicio especial, es decir, solo en los casos de excepción los juicios serán especiales.

²⁷ **BECERRA BAUTISTA José.**, “El Proceso Civil en México”, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 53.

²⁸ **“Diccionario de la Real Academia Española”, Tomo II**, 22ª ed., Edit. Espasa Calpe, España. 2001, pp. 1328-1329.

Existen otros procedimientos que al no ser ordinarios los mismos resultan especiales y no se encuentran contemplados en el capítulo de juicios especiales en la legislación procesal civil como lo es:

- El juicio arbitral,
- El divorcio voluntario,
- Los juicios concursales,
- Los juicios sucesorios,
- Controversias de arrendamiento inmobiliario,
- Y desde luego las Controversias del Orden Familiar.

Respecto al tema del Juicio Controversia del Orden Familiar, el Dr. Ovalle Favela manifiesta lo siguiente:

“El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que por una parte, plantea modalidades específicas frente al juicio Ordinario Civil y por otra parte ha sido diseñada para substanciar todos o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y del estado civil. No contradice el carácter especial de este juicio el hecho de que no se encuentre ubicado dentro del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominados de los juicios especiales y de la vía de apremio, pues es elemental que tal carácter especial no depende de la ubicación formal de las reglas concernientes a dichos juicios sino a la naturaleza misma de éste.”³⁰

Es necesario hacer hincapié que el Título Decimosexto al que hace referencia específicamente en su capítulo único denominado “De las Controversias de Orden Familiar” del Código de Procedimientos Civiles para el

²⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio., “Derecho Civil”, 15^o ed., Edit. Porrúa, México, 2004, p.286.

³⁰ OVALLE FABELA, José., “Derecho Procesal Civil”, Edit. Oxford University, México, 2003, p. 941.

Distrito Federal fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1993.

La finalidad de haberse implantado el mencionado capítulo fue con el objeto de encontrar una solución pronta a aquellos conflictos que afectan de forma importante la convivencia de los miembros de una familia, sin embargo, este procedimiento con el paso del tiempo se ha degenerado, porque de ser un procedimiento rápido y expedito se convirtió en un procedimiento lento y con algunas lagunas procesales, específicamente en la ejecución de los alimentos que es el objetivo de este trabajo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el Juicio de Controversias de Orden Familiar en los artículos del 940 al 956. Estas disposiciones vienen a establecer los problemas inherentes a la familia que son de un tratamiento especial, por ser de orden público ya que sus conflictos trascienden al desarrollo y desenvolvimiento de la sociedad, de ahí la necesidad de que el órgano jurisdiccional intervenga en forma pronta en este tipo de cuestiones.

Algunas de las controversias familiares que pueden tramitarse en el juicio especial previsto en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles de conformidad al artículo 942 son:

- Juicios sobre alimentos,
- Calificación de impedimentos de matrimonio,
- Diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes,
- La Educación de los hijos,
- Oposición de padres y tutores,
- En general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen intervención judicial.

De la anterior clasificación podemos inferir que la Administración e Impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales previamente establecidos en su propia Ley Orgánica.

Por su parte las Controversias de Orden Familiar va a tener conocimiento un Juez de lo Familiar que posee diversas facultades de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la fijación de la competencia en materia de alimentos lo provee el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ Artículo 156.- Es juez competente.

...XIII.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero, ...”

El Juicio de Alimentos es un juicio especial, por considerar a los alimentos de orden público y por otro lado su tramitación es diferente, no como el juicio ordinario, ya que sus disposiciones se encuentren encaminadas a hacer el procedimiento más eficaz y ágil que permite una gran flexibilidad en su tramitación. Sin embargo, la pensión puede ser solicitada paralelamente a través del juicio ordinario cuando se demanda el divorcio necesario.

Existe la posibilidad de formular la demanda de alimentos de dos formas:

- Por comparecencia personal.
- Por escrito.

Respecto a la primera forma que es por comparencia personal, debemos hacer paréntesis a la circular número 22-5/97, emitida por el Consejo de la Judicatura con fecha 20 de enero de 1997, que entró en vigor el día 17 de febrero del mismo año, en donde se creó una ventanilla especial en Oficialía de Partes Común con el objeto de que los acreedores alimenticios puedan interponer su demanda en forma verbal, pero exclusivamente en materia de alimentos, lo anterior se debió a la gran demanda existente en esta materia y que hay personas que no cuentan con los recursos suficientes para pagar los honorarios de un abogado, que impide así el ejercicio de su derecho para reclamar alimentos.

Desde luego que para ser atendidos debidamente en esa ventanilla deben de cubrir ciertos requisitos que se encuentran mencionados en una mampara de la Oficialía de Partes Común que son los siguientes:

- Presentar acta de nacimiento original de los menores.
- Acta de matrimonio original (si es casada).
- Identificación oficial con fotografía.

Si los hijos fueren mayor de edad y dependientes que estudien podrán solicitar la pensión si presentan:

- Constancia de estudios.
- Acta de nacimiento original.
- Identificación oficial con fotografía.
- Y deberán hacer el trámite Personalmente.

Además de llenar una solicitud en la que proporcionara sus datos generales y las del demandado o de las oficinas centrales donde labora este último, dirá de manera breve porque solicita la pensión.

En cuanto a la segunda forma que es escrita, es la que se da con el asesoramiento de un abogado, pero si bien es cierto, las personas tienen derecho a que se les asigne un defensor de oficio, la realidad es que existe una gran demanda en este tipo de asuntos y gran cúmulo de trabajo, por tal motivo muchas de las veces se retrasa o no se le da la debida tramitación. Es importante señalar la importancia de la labor social que realizan algunos pasantes en derecho que ayudan a los titulares de la Defensoría de Oficio a disminuir la carga de trabajo y agilizar el procedimiento.

El asesoramiento en las audiencias no es tan necesario, sin embargo, si se cuentan con personas que patrocinen a las partes deben de ser Licenciados en Derecho y que cuenten con cédula profesional o bien pueden ser Pasantes en Derecho debidamente autorizados.

Referente a las resoluciones en materia de alimentos, éstas no podrán causar ejecutoria ya que las resoluciones pueden cambiar o modificarse de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

El juzgador en cuestiones familiares y especialmente tratándose de alimentos y de menores, pueden actuar de oficio, es decir, que pueden intervenir sin petición de parte por ser su naturaleza de carácter público, a pesar de tales facultades, durante la ejecución de los alimentos hay ciertas limitaciones razón poderosa de la propuesta de crear un centro de seguimiento de las pensiones alimenticias.

La fundamentación para que el juez actúe de oficio lo disponen los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra establecen:

“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tienda a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

Aunque el artículo 942 de la legislación procesal en comento, expresa que en Vía de Controversia del Orden Familiar y en el caso concreto de la pensión alimenticia no requiere forma especial para acudir al Juez de lo Familiar, no obstante se deben satisfacer los requisitos de mérito para que de trámite a la petición, implantándose el principio de la suplencia de la queja establecido en el artículo 941 ya que se ventilan cuestiones de orden público.

Los requisitos para que proceda la demanda de alimentos son:

- a) La existencia de un parentesco (consanguíneo, por afinidad o civil) entre el deudor y el acreedor alimentario para que pueda ejercer legalmente su acción.
- b) Que la acción que se tramite sea personal.

Para comprender este requisito es necesario definir que se entiende por acción:

“Es un derecho procesal, distinto al derecho substancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculatoria de una norma abstracta a un caso concreto.”³¹

Los elementos de la acción son los siguientes:

Sujetos.- Pueden ser activos o pasivos, es decir actor o demandado.

Causa.- Se integra a su vez de dos elementos un derecho y un estado de hecho contrario al mismo.

Objeto.- Es una petición que se hace a los órganos jurisdiccionales.

En cuanto que la acción de pedir alimentos es de carácter personal, debo aclarar que se analiza desde el punto de vista del derecho protegido, y que se encuentra fundamentado en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La acción personal **“Es la que tiene como finalidad garantizar una obligación personal, como la derivada de un contrato y las que se intentan para exigir el cumplimiento de una obligación.”³²**

Ahora bien, las acciones que se pueden ejercer del acreedor al deudor alimentario en su escrito inicial de demanda son.

a) Acción de pago:

³¹ BECERRA BAUTISTA, José., Op. cit., p. 83.

³² GALINDO GARFIAS, Ignacio., Op. cit., p. 287.

Es el derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. La parte actora debe acreditar el carácter con que promueve, es decir su carácter de acreedor alimentario por medio de actas de matrimonio, de nacimiento, testigos o cualquier otro medio de prueba que admita la ley con el fin de acreditar la filiación y el parentesco, además de que la necesidad de los alimentos se presume a favor de la parte actora o de quien los solicita.

b) Acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

El aseguramiento de los alimentos se puede dar a través de fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra forma de garantía.

c) Acción de incorporación:

La incorporación puede ser a la familia o al domicilio del deudor. Esta acción se puede ejercer a través de:

1.- Por demanda directa; tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente una resolución o convenio judicial.

2.- Por reconvenición; se da cuando en el mismo escrito de contestación de la demanda inicial el demandado ejerce a su vez acciones alimentarias.

3.- Demanda incidental; se promueve antes o después de que se dicta la sentencia definitiva y va encaminada a la modificación de la resolución judicial por el cambio de circunstancias del negocio.

En cuanto a las formalidades que requiere el escrito inicial de demanda en la que se pueden reclamar los alimentos, éstas se encuentran establecidas en el

artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por consiguiente dicha demanda debe contener:

“Artículo 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde sus peticiones, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Además de los requisitos antes señalados, el escrito inicial de demanda deberá de acompañarse con los documentos donde acredite la personalidad del litigante y los documentos base de la acción, mismos que deberán de ser exhibidos de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 y 96 del Código Procesal Civil en mención.

Por otro lado las partes en su primer escrito de comparecencia a juicio, es decir, en la demanda y en la contestación a la misma deben de ofrecer sus pruebas, sin embargo, cuando la pensión alimenticia se solicita paralelamente con el divorcio por vía ordinaria, tal requisito no es indispensable pues dicha vía no lo requiere así.

Radicada y admitida la demanda, se ordena la práctica de las diligencias de notificación y emplazamiento a juicio, cuyo objeto es comunicar al deudor que existe una demanda en su contra, a fin de que tenga conocimiento y pueda ejercer acciones que a su derecho convenga y audiencia en el juicio, además deberá de dar contestación a la demanda dentro del término de 9 días a partir del emplazamiento y en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo o de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, tratándose de alimentos, el juez dictará el auto de radicación de la demanda, en donde generalmente se le reconoce personalidad a los promoventes, se les tiene por señalado su domicilio, por autorizadas a las personas que menciona en la demanda, por admitidas las pruebas de la parte actora, pero sobre todo prevé la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 943 del Código Procesal en lo que respecta al pago y aseguramiento de la pensión provisional decretándose a favor de los acreedores alimentarios.

Antes de continuar debemos de aclarar que el carácter de pensión provisional o definitiva depende del momento procesal del juicio donde se substancian los alimentos.

La pensión provisional se otorga durante el trámite del juicio de alimentos, pero antes de que se dicte la sentencia definitiva, en donde el Juez ordena el suministro de cierta cantidad para el acreedor alimentario en tanto se tramita el procedimiento.

La pensión definitiva es la que se otorga a partir de que el juez dicta sentencia definitiva sobre esta materia.

Es de vital importancia que la parte actora, acredite a cuanto ascienden los ingresos del deudor o si se tienen bienes suficientes para cubrir con el pago de la pensión alimenticia ya que de otra manera el juez no tendrá ningún parámetro para fijar la pensión provisional ni podrá fundamentar su resolución al respecto.

En efecto, el Juez al fijar la pensión provisional no se encuentra en condiciones reales de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni de su resolución ya que no se sabe a ciencia cierta cuales son las necesidades de las partes, su situación económica, cuantos acreedores alimentarios tiene el deudor etcétera, esta medida se toma para asegurar los alimentos en el juicio respectivo y por otra parte el juzgador debe de fijar la pensión provisional sin demora dada la urgencia de atender las necesidades alimentarias del acreedor, ya que si se espera al finalizar el juicio, por breve que este sea, puede privarlo de los rubros esenciales de la vida.

La pensión provisional rige durante la tramitación del procedimiento y cesa cuando se dicta la sentencia definitiva al respecto, fijándose la definitiva la cual puede ser modificada respecto de las circunstancias que se presenten.

Ahora bien, se ha debatido mucho la legalidad y la constitucionalidad o inconstitucional de la resolución que concede los alimentos provisionales, ya que esta pensión se dicta sin audiencia previa del deudor alimentario, sin embargo, cuando se trata de una medida precautoria no constituye una resolución de ejecución irreparable y por otra parte el deudor puede ser oído en el juicio correspondiente, ya que existe la posibilidad de que la pensión provisional pueda ser reducida, por ser el procedimiento muy flexible, al tratarse de cuestiones familiares y aún más por ser materia de alimentos, al ser éstos de orden público,

por lo que resulta evidente que se trata de una norma jurídica análoga de las que regulan las providencias precautorias.

Por otra parte, no existe disposición legal alguna que establezca el porcentaje o monto de la pensión alimenticia que se debe otorgar al acreedor alimentario, el criterio establecido por nuestros tribunales, lo es que para cada acreedor alimentario le será un 15% pero siempre se debe de considerar que el deudor de igual forma tenga elementos para subsistir y que del ingreso o salario que obtenga, le quede una cantidad bastante para subsistir por su parte, por lo que el porcentaje antes aludido es relativo.

Ahora seguimos con la etapa de emplazamiento, para la diligencia de la notificación y emplazamiento el C. Notificador o Actuario deberá observar las formalidades indicadas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Procesal, en el caso de alimentos, deberá de citarse en el mismo acto a la parte demandada para que en el día y hora que se señale, tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, si la hubiera ofrecido la parte actora como prueba y se presente a absolver posiciones, apercibiéndolo para que el caso de no asistir se le declarará confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales.

El deudor dará contestación a la demanda apegándose a lo dispuesto por los artículos 260 y 266 del Código Procesal Civil en donde puede allanarse a su pretensión, oponer excepciones o reconvenir.

Fijada la cuestión a dirimir, el deudor deberá de ofrecer pruebas en su escrito de contestación a la demanda, en la que tratará de acreditar sus excepciones o pretensiones en su caso, dicho ofrecimiento de pruebas para ambas partes, deberá de ser conforme a lo dispuesto por los artículos 290 y 291 del Código en comento.

La admisión de las pruebas se hará al día siguiente de concluido el plazo de su ofrecimiento y el juez dictará un auto en donde determinará los medios de prueba que se les ha admitido o desechado a cada parte.

La preparación de la pruebas consiste en la realización de diversos actos procesales hechos a las partes por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales deben practicarse con la debida anticipación el día y hora fijada para la celebración de la audiencia de ley, la cual deberá de verificarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de radicación, tal como lo dispone el artículo 947 de la Ley Adjetiva.

Algunos de los actos procesales para preparar las pruebas pueden ser:

- Citación personal a las partes para absolver posiciones con los apercibimientos de Ley.
- Citación de testigos y peritos, a menos de que las partes se comprometan a presentarlos el día y hora que se fije para el desahogo de dichas pruebas.
- Enviar exhortos a la autoridad judicial competente para la práctica de diligencias probatorias fuera de la competencia del juez que conoce del caso.
- Concesión de todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos o demás instrumentos ofrecidos por las partes.
- Elaboración y presentación de oficios a otras autoridades a fin de que proporcionen alguna información como medio de prueba en el juicio de alimentos.

El desahogo de pruebas se lleva a cabo en la celebración de la audiencia de ley, denominada de pruebas, alegatos y sentencia, por lo que únicamente se recibirán las pruebas debidamente preparadas por los litigantes de conformidad con el artículo 298 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, debiéndose observar las formalidades previstas en el artículo 387 del código antes citado,

tanto por el Tribunal, partes, testigos, terceros y demás personas que incurran en la diligencia, desahogándose cada elemento probatorio conforme a su naturaleza y preceptos legales correspondientes a cada uno de ellos.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en la que debe el Juez, por tratarse de alimentos, pronunciar sentencia en forma breve y concisa. La sentencia podrá pronunciarse en la misma audiencia o dentro de los 8 días siguientes a la misma.

En contra de la sentencia definitiva y de las actuaciones dentro de la secuela procesal, se pueden hacer valer los recursos y medios de impugnación previstos en el Código Procesal para el Distrito Federal, la apelación será admitida en un solo efecto y por consecuencia no se suspenderá la ejecución de las resoluciones correspondientes, excepto en contra de los autos o sentencias definitivas o interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio especial de alimentos, que hacen imposible su continuación, en estos casos la apelación será admitida en ambos efectos, que en este caso si suspende el procedimiento, cabe mencionar que en lo que se refiere a materia de alimentos, normalmente las resoluciones no causan ejecutoria dado lo delicado de dicha obligación y de que pueden cambiar las circunstancias por las cuales se dicto la resolución respectiva.

La recusación y toda excepción dilatoria no impedirá que el juzgador adopte medidas provisionales que fueren necesarias, como lo es la fijación de una pensión provisional en tanto se resuelve el juicio o el aseguramiento de los bienes.

Por otra parte los incidentes se decidirán por un escrito de cada una de las partes sin suspensión del procedimiento principal. Las pruebas deberán de ofrecerse en el primer escrito de comparecencia de cada parte, y en consecuencia se citarán a las partes dentro de los 8 días siguientes para la audiencia de ley, la cual será indiferible, en donde se llevarán a cabo el desahogo de dichas pruebas y

las alegaciones de las partes y se dictará sentencia interlocutoria dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Se aplicarán las reglas generales, en lo que no se encuentre previsto en el Capítulo Único de las Controversias del Orden Familiar.

2.5 Efectos de la Sentencia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece literalmente en su artículo 949:

“Artículo 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.”

Asimismo, en el artículo 81 del Código de referencia hace mención que:

“Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Por consiguiente en el juicio de alimentos los efectos inmediatos de las sentencias definitivas se determinan al observar lo siguiente:

- a) La actora acreditó su acción y el demandado no justificó (o parcialmente) sus excepciones y defensas.
- b) La actora no acreditó su acción (o parcialmente) y el demandado si justificó sus excepciones y defensas.

- Entonces los efectos en el **primer** caso serán los siguientes:

1.- Condenar al demandado al pago y aseguramiento de una **Pensión Alimenticia Definitiva** en favor del (os) acreedor (es) alimentario (os), que puede ser igual o diferente al decretado de manera provisional en el juicio.

- a) Una forma en como se puede fijar la pensión alimenticia es mediante el descuento a través de un porcentaje de los ingresos mensuales del demandado debiéndose para esto girar oficio de estilo al representante legal de la empresa en donde labora y la cantidad resultante deberá ser entregada al (os) acreedor (es) alimentario (os) en forma personal.
- b) Otra forma de fijar la pensión alimenticia es cuando se señala una cantidad específica que el deudor alimentario debe exhibir mediante un escrito presentado ante el juzgado en donde se llevó acabo el juicio y anexar en billete de depósito la cantidad que cubra la pensión alimenticia a la que fue condenado. Y el (os) acreedor (es) alimentario (os) podrá (n) recibir el billete de depósito sólo si se presenta en forma personal.
- c) También puede suceder que la pensión alimenticia se asegure a través de una fianza que exhiba el deudor alimentario.

- Y en el **segundo** caso, el único efecto es el siguiente:

- ✓ Absolver al demandado al pago y aseguramiento de una **Pensión Alimenticia Definitiva** en favor del (os) acreedor (es) alimentario (os).

Siempre hay que analizar el caso concreto ya que no en todos los juicios de alimentos las pretensiones son las mismas, porque además de solicitar el aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva se puede requerir ahí mismo el otorgamiento de la guarda y custodia del menor o un régimen de visitas para convivir con el infante.

En la mayoría de estos juicios no se condena a las partes al pago de las costas generadas a pesar de que en sus pretensiones y excepciones lo solicitan.

CAPÍTULO 3.

REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo de nuestra historia, los mexicanos hemos visto que se realiza una intensa lucha para hacer valer la ley. La primera parte de esa lucha se orienta en encontrar en el derecho una defensa eficaz contra la arbitrariedad y la otra parte de esa lucha consiste en hacer que se cumpla lo que la ley dispone.

La vida de una sociedad y sus conflictos cotidianos, no se resuelven solamente por la aplicación y ejecución de las leyes en algunos casos, las mejores leyes son inútiles si no van acompañadas de su conocimiento general, como base fundamental.

La publicidad de las leyes es uno de los más importantes derechos de la sociedad, ya que su objetivo consiste en que todos los destinatarios de la ley conozcan sus derechos, para ejercerlos y sus obligaciones para cumplirlas. Existe un principio según el cual **“la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento”**. De esta manera, nadie puede alegar que no cumple con una disposición por el hecho de no conocerla. Sin embargo, sucede al contrario, muchas veces hay derechos que no se ejercen porque no se les conoce.

Ahora bien, el derecho es un instrumento esencial para la convivencia social; las reglas jurídicas son consideradas como el mínimo ético indispensable para asegurar las relaciones entre las personas, incluidas obviamente los de nuestras familias, pero en especial a la parte más sensible de ésta institución “el niño”.

Cabe hacer mención que en México se celebró en agosto de 1973 el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, que fue considerado en ese entonces para crear un orden normativo aplicable en forma exclusiva al niño.

Es así como la Asamblea General de la Naciones Unidas instituyó en **1979** como el **Año Internacional del Niño**, con el ánimo de entender al niño en todas sus facetas a nivel mundial.

Como consecuencia en 1980 se adicionó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sexto párrafo el cual en la actualidad consagra como deber de los padres velar por el derecho de los menores: **“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”**, con lo cual se elevan a un rango constitucional los derechos del menor.

Acto por demás significativo, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa nuestro máximo documento normativo y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano y en toda la república mexicana.

Pero tenemos que empezar por reconocer que México, como casi todo el mundo, carece de una sistematización normativa de los derechos de la niñez, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realizó un esfuerzo metodológico de compilación de la legislación mexicana sobre menores. Esta compilación abarca todas las normas jurídicas que de una u otra forma están relacionadas con la niñez, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta decretos y acuerdos de diversa índole. El ámbito de validez de las normas ahí contenidas es exclusivamente el Federal relacionado con el Distrito Federal, por lo tanto, no es una compilación exhaustiva. La última actualización data de 1985, por lo cual no incluye las reformas

legislativas de ese año a la fecha, independientemente de que la metodología empleada para la sistematización no permite una evaluación de la situación jurídica real de la niñez en nuestro país.³³

Así podemos hacer un análisis de la situación jurídica real de los niños y las niñas a través de los diversos preceptos que contiene nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que hacen mención de los diversos derechos que poseen.

El artículo 3º en su párrafo primero y segundo hace mención que:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.”

En otro contexto, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece claramente a partir del 13 de marzo de 1980, en su párrafo séptimo, octavo y noveno que:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

³³**Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, “Compilación de Legislación sobre Menores”, México, 1985.**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional señala, entre otras cosas en su cuarto párrafo:

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

El Estado garantiza la creación de Instituciones para la corrección de la conducta de los menores infractores y así después integrarse nuevamente a la sociedad.

Finalmente, el artículo 123 de nuestro pacto federal dentro de su apartado A, fracción III establece:

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

Es decir, determina las reglas especiales para el trabajo de las personas en su minoría de edad, las cuales son ampliadas y puntualizadas dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Además de estos preceptos constitucionales, el marco normativo nacional cuenta con instituciones cuyo primer objetivo es la atención de la niñez –aunque sea un objetivo que no siempre está enunciado-, tal es el caso, en el derecho penal, por ejemplo, de las sanciones establecidas para la corrupción de menores,

el abandono de las personas, el infanticidio, el estupro y la violación, entre otros; en el derecho civil, la tutela, la curatela, aunque son instituciones no estrictamente referidas a la niñez sino a la incapacidad de la persona, dan protección a los niños y niñas, cuando no están sujetos a la patria potestad por circunstancias particulares.

3.2 Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya sabemos, tenemos un Código Civil para el Distrito Federal (en materia común y para toda la República en Materia Federal) en el cual trata lo relacionado con el menor en su aspecto civil, a lo largo de los cuatro libros en que está dividido:

- Libro primero. De las persona.
- Libro segundo. De los bienes.
- Libro tercero. De las Sucesiones.
- Libro cuarto. De las Obligaciones.

Por lo que en sus diversos preceptos el Código Civil para el Distrito Federal plasma los siguientes derechos:

- **Derecho a ser protegido por la ley;**

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Es decir, la persona física, el ser humano, adquiere capacidad jurídica (capacidad de goce) al nacer y la conserva durante toda su vida. Cuando muere pierde al mismo tiempo la capacidad. Aún antes de nacer, desde el momento en

que es concebido, goza de la protección del derecho; el ordenamiento jurídico ha establecido medidas de diversa índole tendientes a conservar los derechos que al nacer habrá de adquirir. Así, al ser concebido puede, antes de su nacimiento, ser instituido heredero o legatario y puede ser designado donatario.

- **Derecho a tener domicilio;**

“Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad, y del mayor incapacitado, el de su tutor; ...”

La ley asigna en este artículo, a ciertas personas, el lugar que la misma determina para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aun cuando no sea aquél donde efectivamente residan. En cuanto a los menores de edad no emancipados y a los mayores declarados en estado de interdicción, el precepto les asigna como domicilio, el de sus representantes legales, quienes actúan en nombre y por cuenta de los menores.

- **Derecho a ser registrado;**

“Artículo 55.- (Primer párrafo) Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.”

Las declaraciones de nacimiento se harán al presentar al niño ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. Es decir,

dada la importancia del acto de la inscripción del nacimiento, la ley impone a determinadas personas la obligación de declarar el hecho, a fin de que se levante el acta respectiva que acompañará a la persona durante toda su vida.

“Artículo 646.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos.”

La disposición señala el día en que la persona llega a la mayor edad: los 18 años cumplidos. El sentido de la norma es que la persona, por el hecho jurídico de alcanzar esa edad deja de estar sometida a la patria potestad o tutela, si durante su minoría de edad estuvo bajo ella. Se considera que al llegar a esa edad, la persona ha adquirido la madurez intelectual y el discernimiento necesario para determinarse por sí misma en la vida jurídica.

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;...”

La incapacidad es la ausencia de capacidad y ésta se ha definido como la **“aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones para ejercerlos por sí mismo”**.³⁴ La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. En la segunda, si bien tiene derechos y obligaciones, no los puede hacer valer por sí mismo, no puede actuar por sí en la vida jurídica. La capacidad de ejercicio puede no existir, en los casos estrictamente establecidos por la ley.

Luego entonces pareciera que un menor de 18 años es incapaz para realizar actos de naturaleza civil; bien, esta es la regla general, pero a continuación veremos que puede hacer un menor de edad de acuerdo al Código Civil.

³⁴MONTERO DUHALT, Sara., “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo V, UNAM, México, 1984, p. 59.

- **Derecho a contraer matrimonio;**

Para contraer matrimonio, los menores de edad deben de cumplir ciertos requisitos:

“Artículo 148 (párrafo segundo).- Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

Consecuentemente con lo anterior se les permite a los menores de edad, cuando han cumplido esa edad, celebrar el matrimonio con ciertos consentimientos. No obstante lo anterior, en casos graves y justificados puede autorizarse el matrimonio de menores de edad, con la dispensa que concederá un Juez de lo Familiar.

- **Derecho a otorgar capitulaciones:**

El menor de edad que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones;

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario.”

Podemos admitir que las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de voluntades que en algunos casos crea, transfiere derechos-obligaciones; y en otros modifica y extingue el acuerdo de voluntades, o bien puede tener por objeto

no modificar la situación patrimonial de los cónyuges. Los cónyuges fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales.

“Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

Si las capitulaciones matrimoniales son el acuerdo de voluntades que permite a los cónyuges establecer las normas que rijan los aspectos patrimoniales de su relación, es lógico que no sólo puedan realizarlas todos aquellos que vayan a contraer nupcias independientemente de si son mayores o menores de edad. Ahora bien, cuando para la validez del matrimonio se requiere la concurrencia de voluntades de los contrayentes y la autorización de un tercero, las capitulaciones sólo serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas.

- **Derecho a ser donaciones antenuptiales:**

“Artículo 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.”

Para el caso de las donaciones antenuptiales entre futuros esposos, fue dictada al tomar en cuenta su capacidad para contraer matrimonio. Es decir, los menores pueden hacer donaciones antenuptiales por sí mismos y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal. Se requiere, sin embargo, que concorra la voluntad de un tercero, para integrar debidamente la declaración de voluntad del menor y prestar validez a la donación que éste pretende realizar.

- **Derecho a los alimentos, (Que es el tema que mas nos interesa):**

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Cabe mencionar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Tratándose de un hijo menor de edad, para poder exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de sus padres, sólo deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad.

El sostenimiento de los hijos menores es responsabilidad de los progenitores, de ahí que recaiga en ellos, en primer término la obligación de alimentarlos. Sin embargo, el legislador tomó providencias para aquellos casos en que esta obligación no pudiere ser cumplida por los padres.

- **Derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos:**

“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;”

Como se observa, la acción correspondiente a efecto de solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia la puede hacer el propio acreedor alimentario ante el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento especial establecido en el título decimosexto del Código de Procedimientos del Distrito Federal, especialmente en el artículo 943, en donde se establece que tratándose de alimentos, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio.

- **Derecho a ser oído en un juicio de contradicción de la paternidad:**

“Artículo 336.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.”

En estos juicios lo más grave es que se afecta desde luego al hijo, a la madre, al padre e inclusive a todo el grupo familiar; el legislador exige todos sean oídos. Y si el hijo fuera menor se le proveerá de un tutor interino, pues puede suceder que la propia madre pretenda confesar un adulterio o que en una actitud de venganza exprese que el marido no es el padre; es estos casos se afecta intereses ajenos a los del padre, la madre y del hijo.

- **Derecho a ser considerado hijo de matrimonio:**

“Artículo 344.- La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.”

El legislador mexicano indica que el matrimonio celebrado con impedimentos, produce plenitud de efectos en relación con los hijos, es decir, que éstos son hijos de matrimonio, aun cuando alguno de los padres o ambos al momento de celebrar el matrimonio hubieran tenido conocimiento de que no podían efectuarlo.

- **Derecho a reclamar su estado de hijo:**

“Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.”

En este derecho el legislador convierte la acción de reclamar la filiación en imprescriptible para el hijo y sus descendientes, lo que significa que el nieto, el biznieto, etcétera, pueden reclamar la acción de estado de hijo no sólo de su padre sino también de su abuelo o bisabuelo.

- **Derecho a reconocer un hijo:**

“Artículo 361.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.”

Este precepto indica que aquellos menores de edad que quieran reconocer a un hijo deben de tener como mínimo 16 años, ambos padres, si no tienen esa edad, tendrán que solicitar la intervención de un mayor de edad para poder realizar ese reconocimiento.

“Artículo 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de está, sin la autorización judicial.”

Aquí se establece el requisito para que el menor de edad pueda reconocer a un hijo suyo, y es el consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento.

“Artículo 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad.”

Esta redacción se encuentra de acuerdo con los principios legales que rigen la teoría de las nulidades, pues si el engaño y el error fueron factores

determinantes del reconocimiento, la voluntad expresada en ese acto nació viciada y el acto sería en tal caso susceptible de anulación y no de revocación.

3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es así como en el Título Decimosexto específicamente en su capítulo único denominado “De las Controversias de Orden Familiar”, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el juicio de alimentos, a partir del artículo 940 al 956. Es decir, en diversas disposiciones de este título hacen referencia a los alimentos. Por ejemplo:

El artículo 941 del Código hace mención que:

“El juez de los familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

Estas disposiciones no son las únicas aplicables al juicio de alimentos ya que hay diversos artículos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que podemos utilizar.

3.4 Convención sobre los Derechos del Niño.

El día 26 del mes de enero del año 1990, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el día 20 del mes de noviembre del año de 1989.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 del mes de junio del año de 1990, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 1990.

El instrumento de ratificación firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, el día 10 de agosto del año de 1990, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 21 de septiembre del propio año.

La Convención ha sido ratificada por un gran número de Estados (más de 180), que son los siguientes:

- | | | |
|-------------------|----------------|-------------------|
| - Afganistán, | - Camerún, | - Etiopía, |
| - Albania, | - Canadá, | - Grecia, |
| - Alemania, | - Chile, | - Guatemala, |
| - Arabia Saudita, | - China, | - Haití, |
| - Argelia, | - Colombia, | - India, |
| - Argentina, | - Congo, | - Irak, |
| - Australia, | - Cuba, | - Irlanda, |
| - Bélgica, | - Dinamarca, | - Israel, |
| - Bolivia, | - Ecuador, | - Italia, |
| - Bosnia, | - Egipto, | - Líbano, |
| - Brasil, | - El Salvador, | - México , |
| - Camboya, | - España, | - Nicaragua, |

- Singapur,
- Ucrania,
- Venezuela.
- Turquía,
- Uruguay,

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para poner en práctica los derechos reconocidos en la Convención, y a que el interés del niño sea lo más importante a considerar. Las disposiciones son variadas e incluyen el reconocimiento de la importancia de la vida familiar para el niño. Es decir, es el documento central de los Derechos del Niño, que tiene plena vigencia en nuestro derecho positivo mexicano como quedó comprobado al observarlo ser parte de esa lista inmensa antes mencionada, pero principalmente porque en nuestro país entró en vigor a través del decreto de publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1991. Que para darle forma tuvo que apoyarse de diversos documentos internacionales que son los siguientes:

- 1.- Carta de la Organización de Naciones Unidas.
- 2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.- Declaración de los Derechos del Niño.
- 4.- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 5.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.
- 6.- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- 7.- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

A continuación explicaremos brevemente en que consisten cada uno de los siguientes documentos, pero haremos hincapié en aquellas disposiciones que protegen a los niños.

1.- Carta de la Organización de Naciones Unidas.

La Segunda Guerra Mundial demostró que las violaciones masivas de los derechos humanos perpetradas en el interior de los países conducían a quebrantar la paz internacional. Los horrores de esta guerra confirmaron y fortalecieron la convicción de que **“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la raza humana.”**³

Es así, como el 26 de junio de 1945, se firmó la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

La Carta de las Naciones Unidas estableció las bases legales y conceptuales para el desarrollo y evolución posterior del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ya en el preámbulo de la Carta expresaba el objetivo fundamental de la Organización Universal: **“Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” y “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”**.

Es así como los respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco exhibieron sus plenos poderes, y convinieron en la presente Carta de las Naciones Unidas el establecimiento de una organización internacional que se denomina las **Naciones Unidas**.

Sin embargo, sólo haremos mención de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los órganos que la comprenden:

³ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, (primer párrafo del Preámbulo).

“Artículo 1.- Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;**
- 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;**
- 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y**
- 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”**

“Artículo 2.-

1.- Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas:

- Asamblea General,**
- Consejo de Seguridad,**
- Consejo Económico y Social,**
- Consejo de Administración Fiduciaria,**
- Corte Internacional de Justicia y**
- Secretaría.**

2.- Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.”

Como podemos comprobar, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas tienen fuerza de derecho positivo internacional, porque la Carta es un tratado y, por lo tanto, un documento jurídicamente vinculante. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir de buena fe las obligaciones que han asumido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellas las de promover el respeto a los derechos humanos, su observancia, cooperar con las Naciones Unidas y otros países para alcanzar este objetivo.

Ahora bien, la Carta no especifica los derechos humanos ni establece ningún mecanismo específico para garantizar su ejercicio en los Estados Miembros.

2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los esfuerzos desplegados para instaurar el respeto a la dignidad de los seres humanos son un rasgo característico de la historia de la humanidad. El concepto de derechos humanos fue formulado y desarrollado por pensadores de diversas tradiciones culturales y religiosas. Gobernantes y juristas hicieron una gran aportación a la difusión de esta idea y progresivamente se incluyeron en las legislaciones nacionales normas escritas que establecían la protección de los derechos de la persona.

Es así como la tarea de elaborar una Declaración Internacional de Derechos Humanos que definiera los derechos y las libertades mencionados en la Carta de las Naciones Unidas fue encomendada a la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1945, que es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, uno de los principales órganos de las Naciones Unidas. Se dio un paso importante en la elaboración de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos **“como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”**.

Es posible dividir estos derechos en dos grupos:

a) El primero comprende los derechos civiles y políticos:

- 1.- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona;
- 2.- Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre ni torturas;
- 3.- Igualdad ante la ley;
- 4.- Protección frente a la detención, el encarcelamiento o exilio arbitrarios;
- 5.- Derecho a un proceso justo;
- 6.- Derecho a la posesión de bienes;
- 7.- Derecho a la participación política;
- 8.- Derecho a contraer matrimonio;
- 9.- Derecho a ejercer las libertades fundamentales de pensamiento, conciencia, religión, opinión y expresión;
- 10.- Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- 11.- Derecho a participar en el gobierno del país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) El segundo grupo está formado por los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que figuran:

- 1.- Derecho al trabajo;
- 2.- Derecho a igual salario por trabajo igual;
- 3.- Derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse;
- 4.- Derecho a un nivel de vida digno;
- 5.- Derecho a la educación; y
- 6.- Derecho a tomar parte libremente de la vida cultural.

Como sabemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos es legalmente vinculante, en el curso de los años sus principios fundamentales han adquirido la condición de normas que todos los Estados deben respetar. Cuando

se aprobó la Declaración, sólo había 58 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Ahora triplican esa cantidad, ya que para el 1º de Enero de 1997, la Organización de las Naciones Unidas contaba con 185 Estados Miembros.

La influencia permanente de la Declaración de los Derechos Humanos y el empleo que de ella se hace confirma la aceptación universal de que goza y el hecho de que se le ha convertido en referencia común en materia de derechos humanos para todos los países.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con la Carta de las Naciones Unidas, sirvió de principio e instrumento a los millones de personas sometidas al dominio colonial para alcanzar la libre determinación en los años cincuenta y sesenta, asimismo muchos países recogieron las disposiciones de la Declaración en sus Constituciones.

El punto a resaltar en este estudio es aquella disposición que hace referencia a los alimentos que han de otorgarse a los niños y esta se encuentra establecida específicamente en el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos.

“Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.”⁴

⁴ El subrayado es nuestro.

Al hacer el análisis de lo que significa el derecho a un nivel de vida adecuado podemos decir que el significado varía según las personas, pero nadie puede negar que por lo menos representa que todas las personas del mundo tienen derecho a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, abrigo, vestido, vivienda y servicios colectivos de suministro de agua, higiene, salud y educación. También significa que todos deben tener derecho a trabajar para lograr un nivel de vida digno y que debe proporcionarse esa misma seguridad a quienes no pueden trabajar.

Los esfuerzos deben concentrarse, en primer término, a los más necesitados, y en los objetivos de desarrollo deberán darse prioridad a los más pobres, los más desfavorecidos y quienes padecen privaciones a causa de la discriminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la primera parte de un conjunto de normas internacionales; la otra parte, consistió en tratar a detalle el contenido de las disposiciones de esa Declaración, cabe mencionar, que tardaron muchos años en integrarse.

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos pactos que a después explicaremos, cuyo propósito principal fue el tratar también a detalle el contenido de las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.- Declaración de los Derechos del Niño.

La Declaración de los Derechos del Niño fue elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), y adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su resolución 1386, también conocido como Decálogo de los Derechos del Niño, que atiende principalmente el interés superior del niño.

La Asamblea General proclama diez principios fundamentales en la declaración de los derechos del niño, de todos los niños sin excepción alguna, a fin de que éste pueda tener una infancia digna, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal.

Además estos principios establecen que el desarrollo del niño será dentro de un ambiente de armonía, amor, comprensión; y en condiciones de libertad y dignidad. El cual gozará de derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres, a las mujeres, individualmente a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas.

Podemos observar que los principios que consagran la declaración de los derechos del niño, están completos en virtud de que estos abarcan todos los aspectos necesarios que requieren los niños para poder desarrollarse integralmente como personas, que son el presente y el futuro de la sociedad.

Estos principios se conjuntan literalmente en el principio 4º:

“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”⁵

Hacemos alusión a este artículo porque es el tema del presente trabajo y especialmente se ve reflejada la gran importancia del derecho de los alimentos en la declaración de estos principios. Además, como observamos la protección que se da al menor, abarca todos los aspectos necesarios para su desarrollo, ya que

⁵ El subrayado es nuestro.

a partir de que es concebido y durante todo su crecimiento deberá recibir cuidados especiales.

4.- El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Los pactos constituyen tratados jurídicamente vinculantes para los Estados que son partes de ellos y que, por consiguiente, están obligados a respetar los mecanismos instituidos para su puesta en práctica lo que comprende la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento de aquéllos en virtud de las obligaciones que los pactos les imponen.

Ambos pactos entraron en vigor en 1976. Desde entonces, unos 130 Estados se han adherido al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que a continuación mencionaremos:

- | | | |
|---------------|---------------|------------------|
| - Afganistán, | - Dinamarca, | - Marruecos, |
| - Albania, | - Dominica, | - México, |
| - Alemania, | - Ecuador, | - Mónaco, |
| - Argentina, | - Egipto, | - Mongolia, |
| - Australia, | - Eslovenia, | - Nigeria, |
| - Austria, | - España, | - Noruega, |
| - Barbados, | - Filipinas, | - Panamá, |
| - Bélgica, | - Francia, | - Paraguay, |
| - Benin, | - India, | - Perú, |
| - Cabo verde, | - Jamaica, | - Polonia, |
| - Camboya, | - Japón, | - Tobago, |
| - Camerún, | - Luxemburgo, | - Ucrania. |
| - Canadá, | - Madagascar, | |
| - Chile, | - Malawi, | |

Muchos más países que son parte de estos pactos pero que no mencionaremos porque no es el objetivo de este trabajo. Ahora explicaremos en que consisten cada uno de estos pactos.

a) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Otro instrumento jurídico importante es éste pacto que reconoce los siguientes derechos:

- Condiciones favorables de trabajo e igual salario por el mismo trabajo;
- Fundar sindicatos y afiliarse a ellos;
- La seguridad social;
- Un nivel de vida digno, que comprende alimentación, vestido y vivienda dignos;
- Protección de la familia;
- Al nivel más elevado posible de salud física y mental;
- Educación y a la participación en la vida cultural.

La esencia de los Estados que conforman el Pacto convienen en **“adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos”** en el Pacto. No se puede dejar a un lado ninguno de los derechos contemplados en él ya que todos son importantes.

Sin embargo, la disposición que nos interesa y que hace mención a los alimentos que es el tema que analizamos es el siguiente:

“Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las

condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”⁶

Este artículo manifiesta el derecho a una alimentación adecuada a toda persona, además de otros derechos inherentes que posee por su condición de ser humano, con el objetivo de proporcionarle una vida digna durante está, aunque no determina específicamente que sea para los niños, sabemos que se encuentra incluido.

b) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo este Pacto contiene **dos** protocolos que son:

El **primero** se refiere al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud del cual pueden formularse denuncias a título personal por violación de los derechos consagrados en el pacto y que entró en vigor en 1976 y hasta ahora lo han ratificado unos 90 Estados.

Este Pacto contempla en detalle los derechos políticos y civiles expuestos en la Declaración Universal, que comprenden:

- Los derechos a la vida,
- A la intimidad,
- A un proceso justo,
- A la libertad de expresión,
- A la libertad de religión,
- A no ser objeto de torturas,
- Y a la igualdad ante la ley.

⁶ **El subrayado es nuestro.**

Algunos de estos derechos pueden ser suspendidos en “**situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación**”, a condición de que esa derogación no entrañe discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Si un país desea actuar de esta forma, debe suspender provisionalmente la aplicación de alguna disposición del Pacto, deberá informar de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas. Por desgracia, los estados de emergencia declarados en estas condiciones a menudo dan lugar a situaciones en las que se cometen graves violaciones de los derechos humanos.

El Pacto no permite en ninguna circunstancia, ya sea en períodos de paz o guerra, derogar los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho a la vida;
- Reconocimiento de la propia personalidad jurídica;
- No ser sometido a torturas ni a esclavitud;
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- Derecho a no ser encarcelado únicamente por no poder cumplir una obligación contractual;
- Derecho a no ser condenado por haber cometido un delito que en el momento en que se llevó a cabo no estaba sancionado penalmente.

Al aprobar estos instrumentos, la comunidad internacional no sólo se puso de acuerdo sobre el contenido de cada uno de los derechos que contempla la Declaración Universal, sino que además, abarcó las medidas necesarias para su puesta en práctica. Se dió un paso mas en esta tarea, cuando en diciembre de 1989, la Asamblea General aprobó el **segundo** Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tiene por finalidad abolir la pena de muerte, que entró en vigor en 1991 y ha sido ratificado por unos 30 Estados.

Como sabemos el objetivo del estudio de este pacto es el identificar que artículo (os) hacen mención al tema de alimentos que deban proporcionarse a los menores de edad y el que tiene que ver con este tema es el siguiente:

“Artículo 24.-

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

Este precepto no hace mención específicamente que deberá otorgársele a los menores los alimentos necesarios para su subsistencia, sin embargo, una medida de protección es la de proporcionárselos, como bien dice a través de su familia, sociedad o Estado; todos tienen la obligación de suministrar este derecho al menor que no tiene la suficiencia necesaria para hacerlo por sí mismo.

5.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, del 3 de diciembre de 1986. En donde se reafirma el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece: **“...Siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...”**

Cabe destacar que existe esta regulación por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos por diversas causas:

- La violencia,
- Los disturbios internos,
- Los conflictos armados,
- Los desastres naturales,
- Las crisis económicas o los problemas sociales.

Las anteriores causas son las más comunes en los diversos Estados y que hacen necesario la creación de principios universales que haya que tomar en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos de adopción en el plano nacional e internacional; menos complejas para que la colocación de aquellos niños que se encuentran sin protección, sea más rápida, al tomar como principio que los intereses del niño son fundamentales.

Los artículos de esta Declaración que consideramos adecuados para seguir en este análisis de los alimentos y que se refieren a este tema son los siguientes:

“Artículo 3.- Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4.- Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva, adoptiva, o de guarda o en caso necesario, una institución apropiada.

Artículo 5.- En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en

particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.”

Estos artículos protegen derechos esenciales de los niños, pero en particular el de otorgarle un hogar digno en donde pasar sus primeros años de vida; ya que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, dentro de un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que son fundamentales en todas las personas y que posteriormente se verán reflejados en su actuación en la sociedad.

Pero cabe mencionar que se dará carácter prioritario de mantener a un niño en su familia de origen, pero si no pudiere encontrar una familia adecuada en su Estado de origen existe la ventaja de optar por la adopción internacional, pero se tomaran medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan la consideración de que el interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales es lo principal frente a otros derechos; y así prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños que es un problema demasiado frecuente en nuestro país que preocupa a toda la sociedad.

6.- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

En 1980, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela), formuló varios principios básicos que, a su entender, debían quedar reflejados en un conjunto de reglas que habían de elaborarse para la administración de justicia de menores a fin de proteger los derechos humanos fundamentales de los menores que se encontraran en dificultades con la justicia. Esas reglas podrían luego servir de modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con el tratamiento de los delincuentes juveniles. El Congreso recomendó que se pidiera

al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, órgano permanente del Consejo Económico y Social, que elaborara las reglas.

En los años siguientes, en colaboración con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los institutos regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, fue como el Comité de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente formuló un proyecto de reglas mínimas. Las reglas fueron aprobadas, en principio, en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y una Reunión Preparatoria Interregional, celebrada en Beijing (China) del 14 al 18 de mayo de 1984, las enmendó y aprobó.

Las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (conocidas con el nombre de “las Reglas de Beijing”), que el Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso, celebrado en Milán (Italia) en agosto y septiembre de 1985, fueron aprobadas el 6 de septiembre de 1985 por el Séptimo Congreso que las recomendó a la Asamblea General para su aprobación. La Asamblea aprobó las Reglas el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el anexo a su resolución 40/33.

Con las Reglas adaptadas a las aspiraciones y al espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo que funcionan en el marco de condiciones nacionales y estructuras jurídicas diferentes, se estableció lo que constituía un principio general y una práctica satisfactorios para la administración de la justicia de menores. Las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles, en todo sistema de tratamiento de esas personas. Los comentarios que acompañan al texto fueron concebidos con el propósito que la considerasen parte esencial del documento.

Estas Reglas están divididas en seis apartados :

- Principios Generales (abarca las reglas 1 a la 9).
- Investigación y procesamiento (reglas 10 a la 13).
- De la Sentencia y Resolución (reglas 14 a la 22).
- Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios (reglas 23 a la 25).
- Tratamiento en establecimientos penitenciarios (reglas 26 a la 29).
- Investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas (reglas 30).

Del análisis de estas Reglas Mínimas podemos observar que la finalidad de estas es que los Estados Miembros procurarán crear condiciones que garanticen al menor una vida productiva en la comunidad en donde se desarrolla, fomentándole durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

Pero si sucediera lo contrario las Reglas Mínimas se formularon de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos, al mismo tiempo establecen algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y sistema de tratamiento de los menores delincuentes, aplicándolos siempre con imparcialidad sin distinción alguna.

7.- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1974.

Fue creada con el objetivo de evitar sufrimientos y actos inhumanos en contra de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que

en períodos de emergencia o de conflicto armado; en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, son los que resultan más dañados.

Aunque estamos conscientes que en muchas regiones del mundo existe aún la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero que ocasiona graves pérdidas e incalculables sufrimientos sobre las mujeres y los niños.

Los puntos que podemos destacar sobre esta declaración son los siguientes:

- Prohibición de ataques y bombardeos;
- Prohibición de empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares;
- Prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos denigrantes y la violencia; la represión, la reclusión, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso.

Todos los puntos anteriores son garantías a favor de las mujeres y los niños que constituyen el sector más vulnerable de la población civil, que se llegan a encontrar en situaciones de emergencia o conflictos armados. Es importante reflexionar sobre los actos antes mencionados y tratar de evitarlos; ya que el desarrollo de las madres y de sus generaciones venideras se podrían ver truncadas y especialmente reflejadas en la sociedad.

Pero como el punto a destacar es el referente a los alimentos, el que hace mención de este es el 6º principio que declara:

“6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.”²⁵

Nuevamente observamos que el tema de nuestro trabajo se ve reflejado en esta declaración por ser un derecho inalienable de las personas, además de que tiene bases firmes en otras disposiciones, que en su conjunto logran una gran protección a esta figura jurídica.

Hasta aquí los instrumentos internacionales en que se apoya la Convención sobre los Derechos del Niño, documentos que es objeto de análisis en este apartado por ser fundamental en el estudio de los derechos de los niños, además de que forma parte integrante de nuestro derecho positivo mexicano.

Para comenzar el análisis de ésta Convención es importante conocer el concepto de niño:

La Convención establece que se entiende por niño:

“Todo ser humano menor de 18 años de edad. Con excepción de los seres humanos que hayan alcanzado antes la mayoría de edad, a consecuencia de que su régimen legal así lo establezca (artículo 1)”.

²⁵ El subrayado es nuestro.

Es importante aclarar que si algún régimen jurídico establece una edad distinta a la que señala la Convención, se estará a lo que disponga la ley local de que se trate. Pues lo que expresa la Convención es una regla general.

Asimismo, posee un preámbulo en donde se encuentran la declaración de principios de este instrumento de derecho internacional la cual resalta varios puntos importantes que me parecen necesarios mencionarlos para el mejor entendimiento del derecho interno:

- Igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana.
- Dignidad y el valor de la persona humana.
- Promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad.
- Derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental.
- Protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla.
- Reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.
- Preparación de la niñez para una vida independiente con un **“espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”**.
- Toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo.
- Importancia de las tradiciones y valores culturales de cada pueblo.

Posteriormente con base en esa declaración de principios en los demás artículos de la Convención hacen hincapié sobre los diversos derechos de la niñez, que los estados partes se obligan a respetar y asegurar su aplicación, que son los siguientes:

- Derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- Derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.
- Derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses – calificados de superiores- en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.
- Derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.
- Derecho a la no discriminación.
- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- Derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.
- Derecho que se le proporcione los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.
- Derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.
- Derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- Derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
- Derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.
- Derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros.

Pero el que más nos interesa por ser el tema de este trabajo es el **“Derecho a un nivel de vida adecuado y a una pensión alimenticia”**, sin embargo reconocemos que todos los derechos establecidos en su conjunto en ésta Convención son de suma importancia.

“Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”²⁶

Como podemos observar hay una gran protección internacional respecto al aseguramiento de la pensión alimenticia que ha de otorgarse a los niños y a las niñas de los Estados Partes que ratificaron este convenio, como aquellos que no son parte de éste convenio a través de pactos adecuados. Es decir, es verdaderamente importante esta tutela otorgada a las pensiones alimenticias a través de este convenio porque el ámbito que abarca es muy amplio y que sería maravilloso que otros Estados fueran parte de este convenio, para amparar a la

²⁶ El subrayado es nuestro.

mayoría de los niños que existen en el mundo, que muchas de las veces son los que sufren el desamparo total de sus propios padres.

3.5 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

No podemos dejar de mencionar que dentro del derecho internacional, algunas convenciones que forman nuestro derecho positivo mexicano y que en unión con la Convención sobre los Derechos del Niño, consagran los fundamentales derechos de los niños y son los siguientes:

- 1.- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- 2.- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- 3.- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- 4.- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- 5.- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

El día 7 de abril del año de 1992, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el día 15 de julio de 1999.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 22 de junio de 1994, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del propio año, con la siguiente declaración:

“El gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención, que reconoce como acreedores alimentarios además de los

señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

El instrumento de ratificación firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari el día 29 de julio de 1994, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el día 5 de octubre del propio año.

En sus primeras disposiciones esta Convención hace referencia al ámbito de aplicación, es decir, sólo tiene efectos entre los Estados Partes que lo ratificaron. Cabe destacar que la Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable, la competencia, la cooperación procesal internacional a las Obligaciones Alimentarias cuando el deudor alimentario tenga su residencia en un Estado Parte y el Acreedor alimentario en otro.

Al seguir en el análisis de la presente Convención podemos observar que la Autoridad Competente va a determinar que orden jurídico se va aplicar, al tomar como base la más favorable hacia el acreedor, en lo referente al monto del crédito alimentario, a los plazos, y a las condiciones para hacer efectivo el cobro, etcétera. Asimismo, la Autoridad Competente que haya conocido de las reclamaciones alimentarias y la haya fijado, será la que conocerá de las acciones de aumento, cese y reducción.

La Convención también señala que las sentencias extranjeras sobre Obligaciones Alimentarias tendrán eficacia cuando la Autoridad que lo dictó haya tenido competencia en la esfera internacional y lo haya traducido al idioma del Estado donde va a surtir sus efectos; con una serie de documentos anexos revestidos de formalidades externas para que sean considerados auténticos del Estado de donde proceden.

En secuencia de las disposiciones analizadas observamos que el acreedor alimentario durante su reclamación goza de muchos beneficios en su favor ya que si no cuenta con recursos económicos los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita para su reconocimiento y ejecución.

Ante todo siempre cada Estado Parte podrá declarar al suscribirse, ratificar o adherirse a esta Convención **“que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.”**

Durante el análisis de las diversas disposiciones de la presente Convención nos encontramos que la protección hacia el acreedor alimentario para lograr el reconocimiento de su derecho, es la característica fundamental que persigue, sin restringir disposiciones de otras convenciones sobre esta misma materia, ni las prácticas más favorables de los Estados Partes.

Es importante señalar, que el derecho civil, como muchas especialidades del derecho, no puede ni debe ser indiferente a la interrelación con otras materias específicas del Derecho. El Derecho Internacional, tanto el público como el privado nos proporcionan fundamentos interesantes, reales y comparativos que indudablemente coadyuvan con el Derecho Civil.

Como se ha señalado en los parámetros anteriores el objetivo principal ha sido entender y analizar el concepto de “alimentos” en la pragmática del Derecho Internacional, mediante los distintos acuerdos internacionales en los que México forma parte.

Finalmente, la problemática de la Pensión Alimenticia no es un problema único que afecta nuestro país, sino que como se puede percibir es un conflicto mundial, pero que puede tener solución siempre y cuando el estado garantice

mediante sus instituciones la salvaguarda de este concepto para su aplicación, eficaz y eficiente.

De nada sirve que un Juez dicte una sentencia magníficamente fundada, motivada y que al momento de solicitar su debida ejecución, esta sea simplemente imposible de llevarse acabo. A continuación, en el siguiente capítulo de nuestro trabajo, expondremos una solución que consideramos, puede ser práctica siempre y cuando el Estado, el sector empresarial del País; pueda y tenga la disponibilidad necesaria de recursos económicos, humanos, sociales y políticos.

CAPÍTULO 4.

CENTRO DE SEGUIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Problemática social y jurídica del pago de la pensión alimenticia en el Distrito Federal.

Consideramos que en el juicio de alimentos contra los padres se presentan dos obstáculos difíciles de superar:

- a) El primero consiste en probar la existencia y cuantía del ingreso económico del alimentante, con la finalidad de que el juez fije la cuota.
- b) El segundo en hacer efectivo el derecho reconocido en la sentencia condenatoria o en el convenio de alimentos ante el juez, y quizá este sea uno de los mayores problemas ya que la pareja culpable se esconde y así evade sus responsabilidades.

La doctora Makianich expresaba: **“...para las mujeres ganar los juicios de alimentos es muy fácil, lo difícil es cobrarlos”**.⁴¹

En 1997, algunos autores señalaban: **“...lamentablemente, la experiencia demuestra que cada vez es mayor el incumplimiento alimentario”**.⁴²

⁴¹ MAKIANICH., “Diario Clarín”, del 25/02/96 citado por BELLUSCIO, Claudio A., “Incumplimiento Alimentario Respecto de los Hijos Menores”, Edit. La Rocca, Buenos Aires, 2002, p. 24.

⁴² CAIMMI, Luis A., y DESIMONE, Guillermo P., “Los Delitos de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar e Insolvencia Alimentaria Fraudulenta”, 2ª ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 11.

Hoy en día, el incumplimiento alimentario en que incurren los padres es un problema real y grave. Como lo señala con acierto Grosman:

“Este incumplimiento no sólo daña un derecho individual sino que, al mismo tiempo, lesiona a la sociedad en su conjunto, pues quebranta la continuidad social, ya que una niñez descuidada y abandonada deteriora la supervivencia de toda la comunidad”.⁴³

En los hogares más humildes, ello produce inconvenientes para el niño; cuando la madre que lo tiene a su cargo no está en condiciones de obtener ingresos, se haya pendiente de una cuota alimentaria que no se paga y sin un apoyo familiar que le sirva de sostén. Esta situación se traduce en un marcado deterioro del nivel de vida del hogar encabezado por la madre y acarrea un empobrecimiento que afecta la calidad de vida del niño.

En realidad con el incumplimiento del padre, se somete al niño a un doble abandono, se le despoja de lo necesario para su desarrollo y se le priva del cuidado de la madre, quien se debe ausentar del hogar durante varias horas por día al ir a trabajar para poder sostener a su hijo.

Con gran frecuencia, este doble abandono genera otro más, la pérdida voluntaria por parte del padre de contacto con el niño, a fin de eludir su responsabilidad alimentaria. Cuando se dan estas dos circunstancias, el niño, interiormente, se siente en real abandono.

Por lo tanto, el incumplimiento alimentario del padre excede el tema meramente económico, ya que también constituye un menoscabo moral, espiritual y mental hacia su persona, aun si la madre puede hacer frente a su manutención.

⁴³ BELLUSCIO, Claudio A., Op. cit., p. 24.

En otros términos, el incumplimiento de la cuota alimentaria no sólo priva al niño de recursos materiales, sino que además lo afecta psíquicamente.

Se trata precisamente de una de las principales razones por las cuales la madre nunca debería renunciar –en forma expresa, ni tácita- al cobro de los alimentos, pues el pago de los mismos por parte del padre servirá a los hijos como un modelo, a pesar de la separación, para construir en el futuro su propia familia sobre una base de amor y responsabilidad.⁴⁴

Normalmente el padre cumple sus deberes asistenciales, mientras convive con su esposa y sus hijos. Se trata de un código moral sumamente enraizado y que presenta pocas desviaciones. Sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. En esta situación la función alimentaria suele ser depositada en el progenitor que convive con los hijos –comúnmente la madre y muy excepcionalmente puede ser el padre-, pues al padre o a la madre ausente le cuesta entender que al no convivir con ellos igualmente los tiene que alimentar.

El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que si bien se ha extinguido su pareja conyugal, su compromiso parental continúa vigente, y que por lo tanto el mandato de su rol de padre permanece inalterable.⁴⁵

Como ya no convive con sus hijos, no advierte sus necesidades ni las privaciones de las cuales los hace objeto al no abonar la cuota.

Por otra parte, resulta de los expediente judiciales que muchas veces el padre no abona los alimentos de sus hijos, en función del ahora desapego que

⁴⁴ **CÁRDENAS, Eduardo J.**, “La Familia y el Sistema Judicial”, Edit. Emecé, Buenos Aires, 1988, p. 204.

⁴⁵ **BELLUSCIO, Claudio A.**, Op. cit., p. 26.

experimenta por quien fuera su compañera, en la que los niños son usados como instrumentos de lucha en la disputa conyugal.

Como lo señala Cárdenas Eduardo J., –amparado de la experiencia que le brinda su labor judicial-:

“El juez sabe que debajo de casi todos los juicios de alimentos hay un desencuentro de un padre con sus hijos, y una ruptura del diálogo de los padres entre sí”.⁴⁶

Es decir, al ver a sus hijos, buscarlos y llevarlos de vuelta a casa en la que hasta hace poco vivió con ellos -y que quizás adquirió con su trabajo-, produce en el padre sentimientos de fracaso, tristeza, nostalgia, culpa (si él ha sido el que causó la separación) o rencor (si la causante de la misma fue la madre).

Luis Caimmi, al respecto observa:

“Muy importante resulta, como causa de incumplimiento, el temor que tiene el padre de que el dinero de la cuota no sea usado para cubrir las necesidades de sus hijos, sino que sea utilizado por la madre en beneficio propio”.⁴⁷

Este temor se agrava si su ex esposa tiene una nueva pareja, pues entonces se preguntará si parte de ese dinero no lo gastará a favor de su nuevo compañero. El destino de la cuota dineraria satisfecha, es de difícil comprobación para el padre, pues la madre no tiene obligación de rendirles cuentas de ello.

De antemano, nos queda claro que estamos ante un temor de tipo o de ideología machista, si en un momento dado se separa de su cónyuge,

⁴⁶ Cfr., BELLUSCIO, Claudio A., Op. cit., p. 27.

⁴⁷ CAIMMI, Luis A., y DESIMONE, Guillermo P., Op. cit., p. 13.

independientemente de las razones que hayan sido, lo cierto es que la madre es la única capacitada para llevar a cabo la administración del hogar abandonado, ese hogar al que muy difícilmente regresará.

Ahora bien, si la esposa se vuelve a casar, ella es la única responsable del cuidado y manutención de los hijos, ya que la nueva pareja no tiene ninguna obligación legal, en todo caso existe y persiste una obligación solidaria moral hacia su pareja, en el entendido de que la conoció y la aceptó en esas condiciones, es decir, con hijos que no eran de él, y que en ningún momento podría estar en condiciones de quitarle dinero a ella, para gastárselo el, más bien el se encarga de apoyar a ese hogar en esas condiciones.

Ante ese temor, el progenitor suele satisfacer la prestación en especie, mediante la compra de ropa, juguetes, útiles escolares, alimentos, etcétera y no hace entrega a la madre de la cuota dineraria fijada en forma judicial. Y quizá llegue aun más lejos, al guardar dichos elementos en su poder para que el hijo los disfrute sólo cuando se halle en su casa, en la que cumple con el régimen de visitas establecido.

Otra de las causas a las cuales se atribuye el incumplimiento del padre, es que éste se ve como un mero pagador, es decir, un simple y puro deudor del dinero de la cuota de su hijo. En contraposición con dicha obligación, siente que no se le acuerdan los derechos que tenía sobre el niño antes de la separación, y que la madre se ha apoderado del menor.

En este aspecto, resulta interesante la propuesta de Pitrau:

“En el sentido de colocar en los convenios alimentarios que se celebren, cuál será la prestación que efectuará la madre respecto del hijo; aunque la

misma no sea dineraria, sino en especie, para que de esta manera el padre no se sienta como el único obligado”.⁴⁸

Luego de que el padre ha incumplido el deber alimentario y ha dejado de visitar a su hijo, al cabo de un tiempo puede ser que tuviera un sentimiento de culpa y vergüenza por ello. Sin embargo, aunque tenga ganas de contactarse con el niño, no se atreverá a presentarse nuevamente ante él y asumir su responsabilidad. Por lo tanto, sigue sin cumplir con su obligación, conformándose un círculo vicioso.

Se ha instalado en nuestra sociedad, un hábito de incumplimiento por parte del padre no conviviente, respecto de los alimentos debidos al menor. Por lo tanto, si a la cultura la conforman los hábitos del hombre que vive en sociedad, se podría concluir que hay una cultura de incumplimiento alimentario.

En concordancia con lo anterior, nuestra opinión se identifica con la de Grosman, cuando manifiesta:

“Pensamos que se ha generado un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que por su frecuencia adquiere indudablemente ya una connotación social. Parecería que determinadas formas de interacción entre los cónyuges que se han separado producen el síntoma del incumplimiento alimentario. La contumacia del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser visto ni analizado como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma de significación del ámbito en el cual tiene lugar”.⁴⁹

El desafío para la sociedad y en particular para los que se especializan en temas de familia, es revertir esa cultura instalada.

⁴⁸ BELLUSCIO, Claudio A., Op. cit., p. 28.

⁴⁹ Ibidem, p. 29.

La separación puede aumentar los gastos del padre separado (nueva vivienda, muebles, electrodomésticos, etc.). Por ello, pagar los alimentos podrá traer complicaciones a su quizá precaria economía personal, más aún si inició una nueva familia, lo cual no quita que sólo se trate de una excusa para no hacer frente al pago de alimentos.

Sin embargo, a partir de la ruptura de la unión conyugal o de hecho, se produce un abismo entre el mandato legal y el cumplimiento real de la obligación alimentaria.

Parecería entonces, que desde la perspectiva legal no se han encontrado las herramientas pertinentes para intentar obtener una solución a este verdadero flagelo para la parte más inocente de nuestra sociedad “**los niños**”.

Si bien es cierto que en la práctica y en materia de alimentos por lo general se llega a un acuerdo homologado, en una sentencia que fija la cuota, cuando se trata de cobrarlo ello resulta de difícil o imposible cumplimiento.⁵⁰

Aunque parece que desde la legislación se han previsto todas las medidas tendientes a hacer efectiva la cuota alimentaria establecida en forma judicial, infelizmente ello no ocurre de esta manera.

La vía ejecutiva sólo será exitosa frente a un deudor con ingresos fijos o bienes suficientes para cubrir el reclamo, pero ofrecerá dificultades si el alimentante no se encuentra en relación de dependencia o cuyas auténticas entradas sean difíciles de establecer, situación que en la práctica se plantea con mucha frecuencia.

Aun si el padre se desempeña en relación de dependencia, en caso de que perciba su remuneración en negro –o al menos la mayor parte de ella-, su

⁵⁰ Ibidem, p. 31.

ejecución se tornará difícil. Ocurrirá lo propio si ejerce una profesión u oficio en forma independiente. El tema se agravará si no posee bienes susceptibles de ser embargados.

Ante la imposibilidad, entonces, de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, resta intentar las sanciones conminatorias o amenazadoras, para torcer la voluntad del padre y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota.

Igualmente se puede decir que las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso de la coacción individual, pudiéndose afirmar que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son los que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

Cuando la sociedad se organiza políticamente, los procedimientos de desquite e indemnización son sustituidos por sanciones legales respaldadas por el poder del Estado.

Ahora bien, establecida la sanción por una norma legal cabe analizar si la misma cumple con su cometido, es decir, si resulta eficaz. El problema de la eficacia nos lleva al terreno de la aplicación de las normas jurídicas, o sea al de los comportamientos efectivos de los hombres que viven en sociedad.⁵¹

Una norma puede ser válida sin ser eficaz; por ejemplo, la que emana de un órgano competente, aun sin cumplir con dicha condición. El caso más conocido es el de las leyes que rigieron entre las dos guerras mundiales en los Estados Unidos y que prohibieron el consumo de bebidas alcohólicas. Por lo general, para que una norma sea eficaz, también debe ser válida.⁵²

⁵¹ **BOBBIO, Norberto.**, "Teoría General del Derecho", Debate, Madrid, 1993, p. 38.

⁵² *Ibidem*, p. 36.

Asimismo, una norma puede ser justa sin ser eficaz. Cuando la sabiduría popular dice que **“no hay justicia en este mundo”**, se refiere a que, aunque son muchos quienes en teoría exaltan la justicia, pocos son quienes la practican. Si es verdad que muchas normas justas no son válidas, con mayor razón tampoco son eficaces.⁵³

La finalidad que se persigue con las normas que establecen sanciones ante el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación. Por lo tanto, se podría decir que, en general, son normas válidas – por emanar de un órgano competente- y justas, pues el fin que se persigue -el cumplimiento del deber alimentario de los padres respecto de los hijos menores- no puede ser calificado de otra forma.

Varias de las sanciones establecidas no son eficaces en cuanto a la coacción, y aunque parezca paradójico, otras que lo son, si se aplican, no por ello se logrará su objetivo final: el cumplimiento del deber alimentario.

Es por ello que las sanciones civiles en el derecho de familia, han perdido su doble aspecto: preventivo y reparatorio.

Tampoco han resultado eficaces las sanciones penales para garantizar el cumplimiento alimentario.

Al respecto, Grosman opina que:

“...La experiencia tribunalicia demuestra que la organización de un sistema de sanciones para forzar al padre incumplidor no es en definitiva eficaz. Es probable que por un tiempo los diversos métodos coactivos surtan efecto

⁵³ Ibidem, p. 37.

pero, muy pronto, el progenitor volverá al mismo comportamiento reticente.”⁵⁴

Ante todo esto, consideramos que la ley finalmente deja una gran laguna, y el problema simplemente no se resuelve, y los que sufren un daño, además del moral ya causado, son los menores, ya que el padre, sólo busca pretextos para no cumplir con sus obligaciones, escondiéndose de manera constante y permanente.

En obviada estamos ante un problema de cultura y de educación, donde el esposo sólo reproduce patrones ya vividos en su comunidad, pero finalmente ese es otro problema.

4.2 Necesidad de creación de un Organismo Público Descentralizado de seguimiento, inspección y vigilancia para el cumplimiento del pago de la Pensión Alimenticia.

Para comenzar este tema es necesario hacer uso de las diversas estadísticas y gráficas que tenemos a nuestro alcance a través del informe que realiza cada año el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, específicamente el “Área de Estadística Judicial” para poder determinar que tan necesaria es la creación de un centro de seguimiento de las pensiones alimenticias.

Cabe mencionar, que el Área de Estadística Judicial, busca optimizar sus procesos de recepción y concentración de la información que le proveen los órganos jurisdiccionales respecto de sus actividades, que permiten mejorar la atención oportuna y veraz de las solicitudes de información que formulan los propios juzgadores, diversas Instituciones y público en general.

⁵⁴ BELLUSCO, Claudio A., Op. cit., p. 33.

Es importante señalar que los asuntos ingresados a juzgados en materia familiar, muestran un incremento significativo a partir del año 2004 como antecede de manera histórica, sistemática con las materias penal y civil, según se informó en los años previos.

Es necesario reconocer que la impartición de justicia local o mejor dicho en la ejecución de las sentencias locales, éstas presentan grandes rezagos en relación con otros poderes públicos.

ESTADÍSTICA GENERAL

MATERIA	JUICIOS NETOS	EXHORTOS	INCOMPETENCIAS	OFICIOS DE COMISIÓN	TOTAL x MATERIA
<u>ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO</u>	21345	433	53	0	21831
<u>CIVIL</u>	56511	7471	831	0	64813
CONCURSAL	1	0	0	0	1
<u>FAMILIAR</u>	49963	12417	26	0	62406
<u>PAZ CIVIL</u>	30610	1407	1506	3929	37452
INMATRICULACIÓN JUDICIAL	41	2	0	0	43
<u>PENAL</u>	16533	3993	558	0	21084
<u>PAZ PENAL</u>	20346	370	614	0	21330
TOTAL	195350	26093	3588	3929	228960

Información Correspondiente a: dic 2002 - nov 2003

Este recuadro muestra la cantidad de demandas que ingresan a los diversos juzgados, de acuerdo al período del 2002 al 2003.

Así mismo, podemos apreciar que en esta estadística la materia familiar posee un número destacado en cuanto a la cantidad de juicios que ingresan a los juzgados familiares que es de 49963 durante el período correspondiente a diciembre del 2002 al noviembre del 2003, además de que esta en segundo lugar

por ser una de las materias con más ingresos, reflejados en un 25% del total de los juicios que ingresan de todas las materias. Desgraciadamente no nos especifica la cantidad de juicios en alimentos que ingresan a los juzgados familiares, que es tema de nuestro trabajo, sin embargo la información es muy útil.

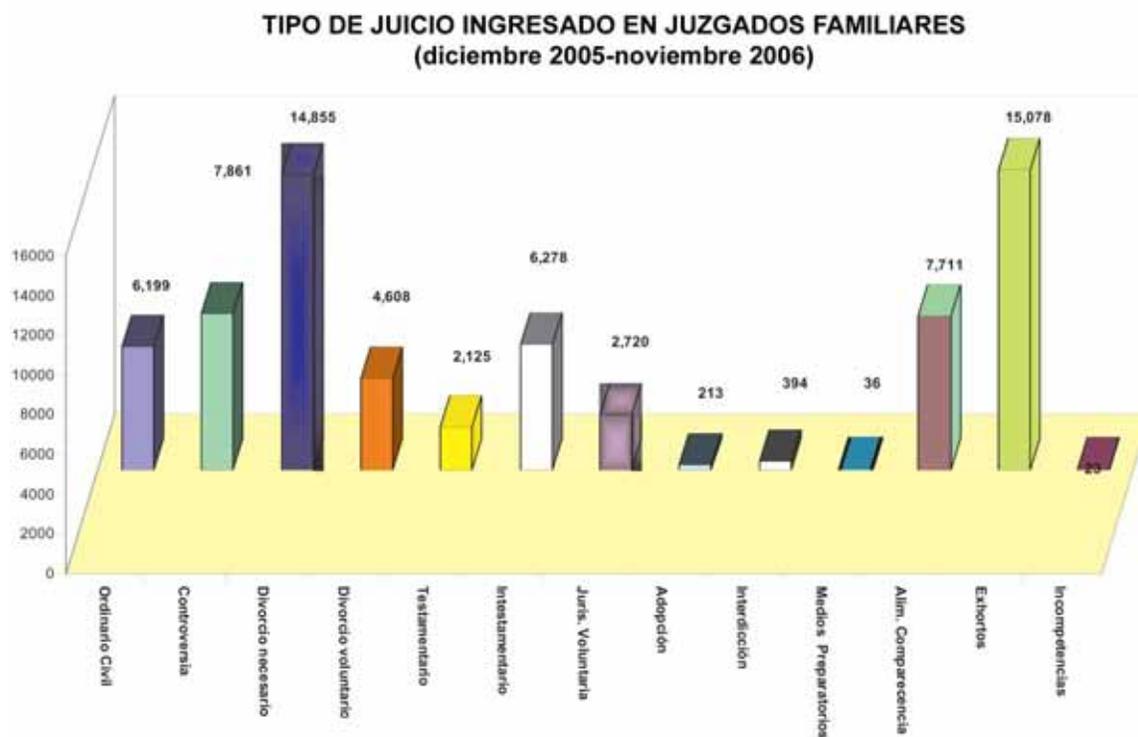
Al desglosar el ingreso de 49963 de los juicios en materia familiar, en cada uno de los doce meses del año podemos observar que el ingreso mensual es de 4163 juicios que ingresan en todos los juzgados familiares y divididos entre los 40 juzgados familiares existentes, es de 104 juicios por juzgado. Hacemos la división entre 40 juzgados porque en esos años ese era el número existente de juzgados familiares, ya que ahora son 42.

Es importante señalar que los asuntos ingresados a juzgados en Materia Familiar muestran un incremento significativo a partir del año 2004. Comparado con las otras materias también son relevantes esos datos. Así como lo muestra la siguiente tabla:

Tipo de Asuntos:	Ingresos (Año Judicial 2005-2006)
Materia Civil	117,654
Materia Penal	42,451
Materia Familiar	68,101
Materia de Arrendamiento Inmobiliario	18,342
Juzgados Mixtos	15
Total	246,563

Al hacer la comparación con los datos del cuadro referente al año judicial de diciembre del 2002 a noviembre del 2003, respecto de los ingresos de las demandas en materia familiar como vimos el número que arrojó fue el de **62,406** y comparándolo con el cuadro anterior del año judicial diciembre 2005 a noviembre del 2006 esta arrojó la cantidad de **68,101** que al analizarlo, observamos que el

incremento fue de **5695** demandas durante esos tres años, tal y como se muestra con la siguiente gráfica.



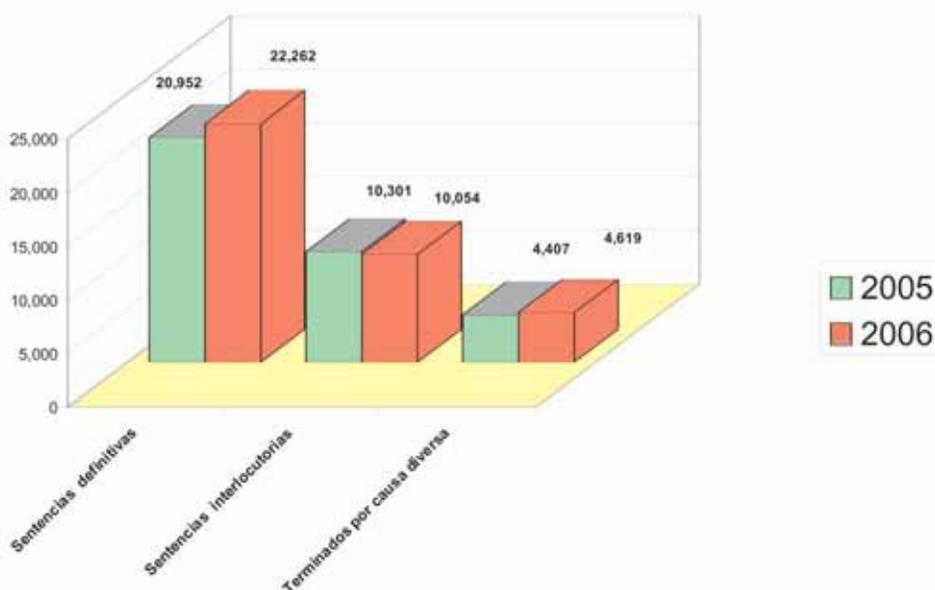
Asimismo durante el año judicial 2005-2006 se dictaron las siguientes cantidades en sentencias, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Materias	Sentencias Definitivas (1ª Instancia)
Materia Civil (incluyendo de paz)	22,739
Materia Familiar	22,262
Materia Penal (incluyendo de paz)	17,352
Total	68,238

Materias	Sentencias Ejecutorias (2ª Instancia)
Materia Civil	27,104
Materia Familiar	4,437
Materia Penal	17,026
Total	48,567

Nos pareció importante mostrar los anteriores datos para resaltar que del número de demandas que ingresan a los juzgados sólo una parte de ellas obtienen una sentencia definitiva durante ese año judicial, al igual que las apelaciones que se presentan en las salas obtienen una sentencia ejecutoria. Es decir, las cantidades que se refieren a la materia familiar indican que el 33% de las demandas que ingresaron en el año judicial indicado, obtuvieron una Sentencia Definitiva.

**COMPARATIVO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUZGADOS FAMILIARES
(diciembre-noviembre. Año judicial 2005 y 2006)**



Esta gráfica de barras muestra la diferencia que existe entre el 2005 y el 2006 respecto de las diversas sentencias definitivas e interlocutorias que se dictaron en los juzgados familiares y de aquellos juicios que se terminaron por causas diversas; en el cual podemos darnos cuenta que no es mucha la diferencia.

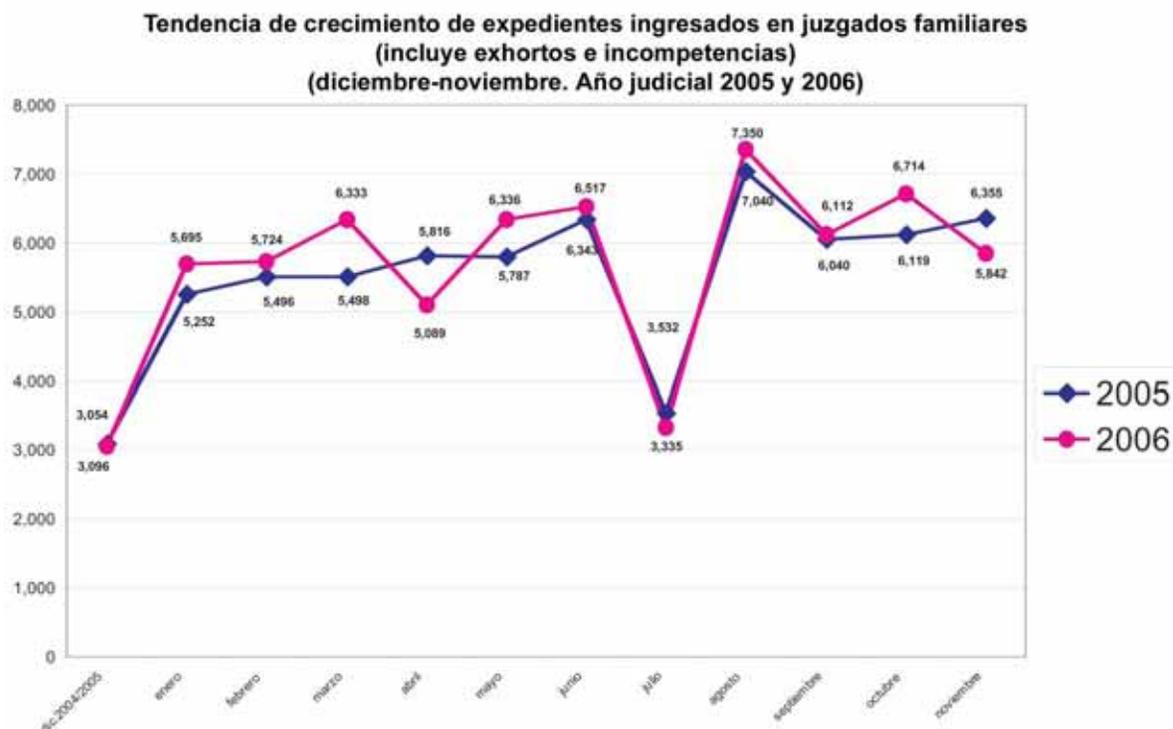
Así pues, consideramos necesario mencionar las diferencias existentes entre las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias para poder continuar con el análisis de esta gráfica.

Sentencias Definitivas	Sentencias Interlocutorias
- Son resoluciones.	- Son resoluciones.
- Son el resultado final de una demanda tramitada.	- Son el resultado de los incidentes tramitados en una demanda.
- Deben ser claras, y precisas congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.	Deben ser claras, y precisas congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.
- Condenan o absuelven al demandado.	Confirman o modifican un auto o resolución judicial.
- Decide sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.	- Decide sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.
- Deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.	- Deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito
- Deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.	- Deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los 8 días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Es así como podemos resaltar que mientras que en el **2005** hubo **20,952 Sentencias Definitivas** en el **2006** se dieron **22,262**; es decir, hubo un aumento de **1310** sentencias entre estos **dos años**.

Respecto de las **Sentencias Interlocutorias** observamos que mientras que en el **2005** hubo **10,301** en el **2006** se dieron **10,054**; es decir, hubo una disminución de **247** sentencias entre estos **dos años**.

Y finalmente la gráfica nos muestra la cantidad de juicios que fueron terminados por diversa causa, y observamos que en el **2005** se registró la cantidad de **4,407** juicios terminados y en el **2006** fue la cantidad de **4,619**; es decir, hubo un incremento del **212** juicios terminados entre un año y otro.

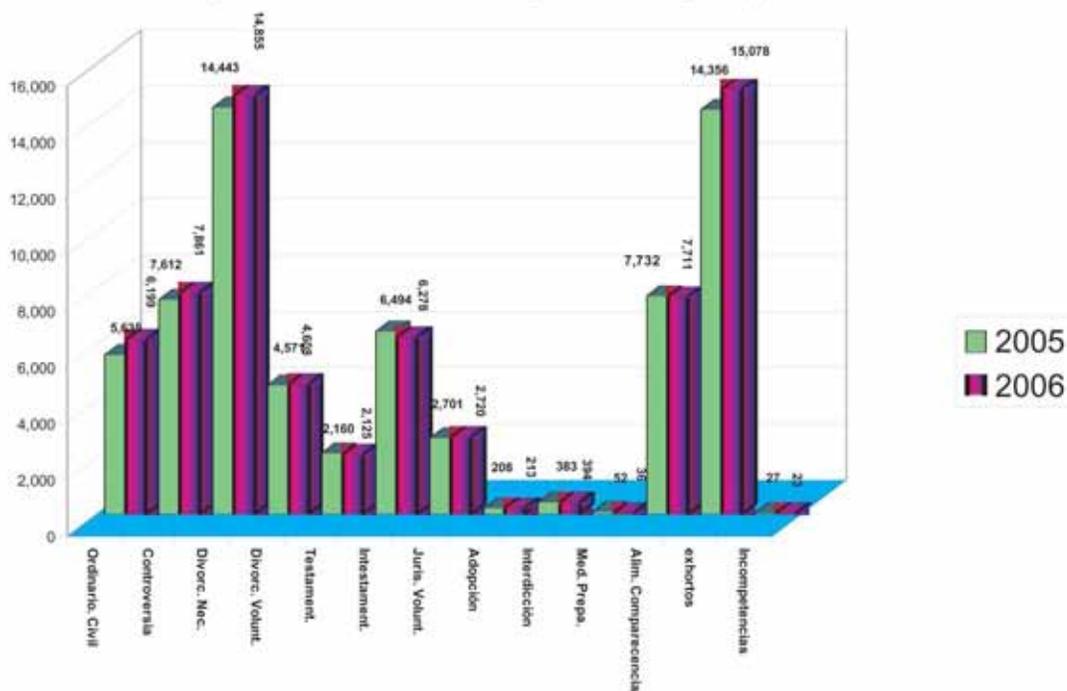


Esta gráfica muestra la variación y la diferencia que hubo mes con mes durante el año judicial 2005-2006 respecto de los expedientes que ingresaron en los juzgados familiares por lo cual mediante una tabla explicaré esta situación.

MESES	Año 2005	Año 2006	DIFERENCIA (en el último año).
Diciembre	3054 (2004)	3096 (2005)	Aumento de 42 expedientes
Enero	5252	5695	Aumento de 443 expedientes
Febrero	5496	5724	Aumento de 228 expedientes
Marzo	5498	6333	Aumento de 835 expedientes
Abril	5816	5089	Disminución de 727 expedientes
Mayo	6787	6336	Disminución de 451 expedientes
Junio	6343	6517	Aumento de 174 expedientes

Julio	3335	3532	Aumento de 197 expedientes
Agosto	7040	7350	Aumento de 310 expedientes
Septiembre	6040	6112	Aumento de 72 expedientes
Octubre	6119	6714	Aumento de 595 expedientes
Noviembre	6355	5842	Aumento de 513 expedientes

**COMPARATIVO POR TIPO DE JUICIO INGRESADO EN JUZGADOS FAMILIARES
(diciembre-noviembre. Año judicial 2005 y 2006)**



Esta gráfica de barras comparativo muestra que tipo de juicios ingresaron a los juzgados familiares durante el año judicial 2005 y 2006, que son los siguientes, y que mostraré en una tabla para establecer la diferencia que hubo entre un año y otro.

JUICIOS	2005	2006	DIFERENCIA
Ordinario Civil	5635	6199	Hubo un aumento de 564 juicios.
Controversia	7612	7861	Hubo un aumento de 249 juicios.
Divorcio Necesario	14443	14855	Hubo un aumento de 412 juicios.
Divorcio Voluntario	4571	4608	Hubo un aumento de 37 juicios.
Testamentaria	2160	2125	Hubo una baja de 35 juicios.
Intestamentaria	6494	6278	Hubo una baja de 216 juicios.
Jurisdicción Voluntaria	2701	2720	Hubo un aumento de 19 juicios.
Adopción	208	213	Hubo un aumento de 5 juicios.
Interdicción	383	394	Hubo un aumento de 11 juicios.
Medios Preparatorios	52	36	Hubo una baja de 16 juicios.
Alimentos por comparecencia	7732	7711	Hubo una baja de 21 juicios.
Exhortos	14356	15078	Hubo un aumento de 722 juicios.
Incompetencia	27	23	Hubo un aumento de 4 juicios.

Podemos apreciar que los Alimentos por Comparecencia abarca un número significativo dentro de los tipos de juicios que ingresan a los juzgados familiares, es decir, un **12%** del total de los juicios que ingresaron a los juzgados familiares durante el **2005** y un **11%** durante el **2006**.

Nuestra realidad muestra que en el pago de una pensión alimenticia, el acreedor alimentario atraviesa diversas dificultades para hacer posible el cobro de este derecho, por consiguiente pensamos en la necesidad de crear un Organismo Público Descentralizado que de seguimiento, inspeccione y vigile el cumplimiento de una resolución judicial; para que aquellas personas indefensas, que suelen ser los menores tengan una vida decorosa en la sociedad. Asimismo, la propuesta de su creación responde al constante incumplimiento de las resoluciones que emiten

los Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal respecto a las pensiones alimenticias que se tramitan en los juzgados.

Las anteriores deducciones nos encaminan inmediatamente a proporcionar una definición jurídica de lo que es un Organismo Público Descentralizado que de seguimiento, inspección y vigile el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia; que es en principio la propuesta que queremos ver plasmada en un futuro.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal un Organismo Descentralizado es:

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las unidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Este Organismo Público Descentralizado de seguimiento, inspección y vigilancia del cumplimiento del pago de la Pensión Alimenticia tendrá como objetivo principal la prestación de un servicio público, como el Centro de Justicia Alternativa que representa la oportunidad que tienen los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos, sin embargo, en este organismo lo que proponemos es utilizar diversas estrategias para obligar a los deudores alimentarios a que realicen el pago de la cuota alimentaria ya decretada por un Juez.

Sabemos que los jueces del orden familiar poseen facultades para poder ejecutar una sentencia definitiva, pero la realidad social se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, que ha incrementado el trabajo dentro de esta materia, es por lo que sería factible que se delegaran ciertas facultades a nuestro Centro de Seguimiento propuesto.

4.3 Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal.

Como ya hemos mencionado en repetidas ocasiones el objetivo de este Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal es poder ejecutar lo que indica una sentencia definitiva en un juicio de alimentos, porque muchas de las veces sólo queda en eso, en un documento que manifiesta el cumplimiento de una obligación pero jamás vemos materializado los esfuerzos arduos realizados.

Este Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias será competente en el Distrito Federal, que es lo que establecemos en esta propuesta, con autonomía técnica y de gestión, que administre y desarrolle el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias en forma gratuita, inmediata, expedita y la materialización de los esfuerzos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Además todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante este Centro de Seguimiento del Distrito Federal se seguirán de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, al procurar en la medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos para evitar la dilación de las sanciones; asimismo será un Centro con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias representará una expectativa que tendrán los acreedores alimentarios de solucionar el problema de la ejecución de la pensión alimenticia a través de acciones legales, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional. Sin embargo, no significa que llevemos acabo el inicio de otro proceso judicial para su logro ya que sería un doble trabajo y muy desgastante, tanto para los acreedores alimentarios, como para los propios juzgados familiares.

Es decir, este Centro de Seguimiento de las Pensiones Alimenticias será competente para conocer de quejas por presuntos incumplimientos en las

pensiones alimenticias por parte de los deudores alimentarios que estarán sujetos a las formalidades esenciales de su respectivo expediente. Es decir una de las primeras funciones a realizar este Centro es el de buscar a través de la base de datos de las Instituciones Públicas y Privadas del Distrito Federal y del Gobierno Federal, el nombre del presunto deudor alimentario, que en caso de no localizarlo ahí, se buscará en otros registros en los cuales su acceso sea público.

Entre los diversos documentos en los cuales nos vamos a auxiliar para poder localizar a aquellos deudores alimentarios, tenemos a la Clave Única de Registro de Población comúnmente conocida como CURP; al Registro Federal de Causantes llamada también RFC; y el documento de identificación del Seguro Social.

El utilizar estas fuentes de datos nacionales será muy útil y eficaz. Es conveniente explicar detalladamente que datos contiene cada uno de estos documentos, cuando surge, quien los expide, los requisitos para su obtención, el uso y la finalidad.

La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Para solicitar la Clave Única de Registro de Población, se requiere presentar copia del documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio). Existen tres posibilidades para solicitar y obtener la clave:

√ Si el ciudadano es empleado federal el trámite es a través del área de recursos humanos de las dependencias.

- √ Si el ciudadano trabaja en la iniciativa privada el trámite es a través del Instituto Mexicano del Seguro Social al momento que el patrón lo inscriba o en su AFORE.
- √ Si se es usuario o beneficiario de cualquier servicio que otorgan las dependencias federales el trámite es responsabilidad de las mismas, (Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Desarrollo Social, etc.).

En caso de que haya datos erróneos, el usuario podrá señalarlo en la solicitud de corrección de datos que se encuentra en el reverso de la carta que acompaña la constancia de la Clave Única de Registro de Población, junto con una copia del documento probatorio y entregarla ante la institución o dependencia que se la entregó o en su caso en las oficinas de los Registros Civiles de cada Entidad Federativa ó en los módulos del Registro Nacional de Población.

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población. Es decir, contiene las letras y números; el primero y segundo apellidos, así como el nombre de pila, la fecha de nacimiento, el sexo, la entidad federativa de nacimiento y los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración.

El R. F. C. son las siglas del Registro Federal de Contribuyentes, es en materia Fiscal, y lo utiliza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar a los contribuyentes en sus pagos y declaraciones de impuestos Federales. Es decir, las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y

en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen, y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con sus obligaciones fiscales que establece el Código Fiscal Federal y su Reglamento.

La clave a que se refiere el párrafo anterior se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La estructura del Registro Federal de Contribuyentes es esta: pondré de ejemplo mi nombre y fecha de nacimiento (Susana Solares Pérez, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1981). Para poder obtenerla debo utilizar los siguientes datos:

- Las dos primeras letras de mi primer apellido.
- La primera letra de mi segundo apellido.
- La primera letra de mi primer nombre.
- Los dos últimos números del año de nacimiento.
- El mes de nacimiento en número.
- Y el día de nacimiento en número.

En este ejemplo mi Registro Federal de Contribuyentes es el siguiente: SOPS 810826 y es así como se obtiene.

Para poder obtener un registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es necesario primeramente que haya un registro por parte del patrón, así lo establece el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación.

“Artículo 12.- Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto del Seguro Social a partir de que:

I.- Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;

II.- Se constituya como sociedad cooperativa:

III.- Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y

IV.- Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.”

Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

No nos vamos a extender en este aspecto ya que la parte que nos interesa más es la que se refiere a la inscripción de los trabajadores y se encuentra regulada específicamente en el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación.

“Artículo 45.- Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Seguro Social en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.”

Es así como el Instituto del Seguro Social le entregará al derechohabiente, un documento de identificación, que contendrá por lo menos los datos siguientes:

- I.- Nombre completo del derechohabiente;
- II.- Clave Única de Registro de Población;
- III.- Firma o huella digital del derechohabiente, y
- IV.- Condición de derechohabiente.

En caso de que el derechohabiente solicite la expedición de un nuevo documento de identificación, el Instituto del Seguro Social se lo entregará previo pago correspondiente.

4.3.1 Estructura.

Para el funcionamiento de este Centro de Seguimiento de las Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal es necesario establecer quienes integrarán el equipo de trabajo y el lugar en donde se establecerá.

En primer lugar el patrimonio de este Centro de Seguimiento proponemos que se podría constituir con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objetivo, como de las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, además de aquellos ingresos que reciba por cualquier concepto. Asimismo, en el desempeño de sus funciones,

en el ejercicio de su autonomía y en el ejercicio del presupuesto anual, que se le asigne por Ley, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

Por lo cual, consideramos que la integración del Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal lo conformarían:

I.- Un Presidente;

II.- Un Consejo conformado por;

a) Representante del Poder Ejecutivo Local del Gobierno del Distrito Federal.

b) Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

c) Representante de la Asociación de Padres de Familia.

d) Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

III.- Las o los Inspectores Generales, quienes auxilien al Presidente y lo sustituirán en sus ausencias y;

IV.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

4.3.2 Atribuciones y facultades.

Para comenzar este subtema hay que definir estas dos palabras de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española:

“Atribución: Aplicar, Conceder. Facultad que a una persona da el cargo que ejerce. Asignar algo a alguien como de su competencia”.⁵⁵

“Facultad: Aptitud, potencia física o moral que tiene alguien. Poder, derecho para hacer alguna cosa.”⁵⁶

⁵⁵ “Diccionario de la Real Academia Española”, Tomo I, 22^a ed., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 66.

⁵⁶ Ibidem, p. 333.

En tal virtud, las Atribuciones generales de nuestro Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal serían las siguientes:

- I.- Recibir quejas de presuntos deudores alimentarios;
- II.- Conocer e Investigar, a petición de parte o de oficio, presuntos incumplimientos Alimentarios;
- III.- Impulsar el seguimiento para el cumplimiento del pago de la pensión de los Alimentos;
- IV.- Crear una base de datos de deudores alimentarios a Nivel Nacional.
- V.- Solicitar a las diversas Autoridades, Instituciones Públicas y Privadas del Distrito Federal y del Gobierno Federal en el ámbito de su competencia el acceso a su base de datos del personal que labora para buscar presuntos deudores alimentarios;
- VI.- Expedir su reglamento interno;
- VII.- Girar todos los oficios necesarios de búsqueda de Deudores Alimentarios;
- VIII.- Supervisar que las investigaciones para localizar al deudor alimentario se hagan conforme al procedimiento establecido;
- IX.- Proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de alimentos;
- X.- Orientar a los acreedores alimentarios o sus representantes legales para que la queja respecto del incumplimiento alimentario sean presentadas ante las autoridades correspondientes;
- XI.- Dictar todas las medidas de apremio pertinentes para el cumplimiento de la pensión alimenticia;

En esta propuesta las decisiones del Presidente tendrán respaldo por parte de sus miembros que se verá reflejado en las siguientes facultades.

Las Facultades del Consejo del Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal serán las siguientes:

- I.- Establecer los lineamientos generales para las actividades del Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal.
- II.- Girar los exhortos necesarios dirigidos a las Instituciones Privadas o Públicas fuera de su Jurisdicción para la búsqueda del presunto deudor alimentario.
- III.- Aprobar el Reglamento Interno del Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal, así como las reformas al mismo.
- IV.- Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con el Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal.
- V.- Opinar sobre el proyecto del informe anual que la o el Presidente del Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal.
- VI.- Conocer el informe de la o el Presidente respecto al ejercicio presupuestal.
- VII.- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos para el Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal.
- VIII.- Proponer a la o el Presidente todas las acciones y medidas que sirvan para un mejor seguimiento, inspección y vigilancia de los derechos de los acreedores alimentarios.

Consideramos importante, que con esas acciones en donde al final de cuentas no importa el nombre, sino más bien la creación de una Institución que se encargue de dar seguimiento a la obligación de pagar una pensión alimenticia, derecho fundamental para que el menor de edad se encuentre en condiciones de un eficaz y eficiente desarrollo psicosocial que garantice su ingreso en el futuro a una sociedad determinada.

De hecho, no debiera de existir ni siquiera la Institución de la Pensión Alimenticia, empero el hombre no ha entendido su obligación, de protección social y económico a su prójimo, a ese ser indefenso que en muchos de los casos los orrilla a una crueldad, a una pérdida de infancia integrada, que finalmente va a repercutir en su edad adulta y por ende tarde o temprano nos afectará como comunidad de alguna u otra manera.

4.4 Investigación Jurídica-Social.

Para las expectativas del presente trabajo, consideramos conveniente investigar con la comunidad afectada a partir de un grupo, aunque pequeño pero significativo integrado por veinte personas. En esta investigación se indagó sobre lo siguiente:

1.- ¿Qué edad tienes?

2.- ¿Cuántos hijos tiene?

3.- ¿Cuánto tiempo tienes de separada?

4.- ¿Recibe alguna pensión alimenticia?

5.- ¿Considera que es justo la cantidad que recibe como pensión alimenticia?

Si: porque:

No: porque:

6.- ¿Cuánto considera que sería lo justo?

En porcentaje: porque:

7.- ¿Trabaja Usted?

8.- ¿Cargo en el lugar donde labora?

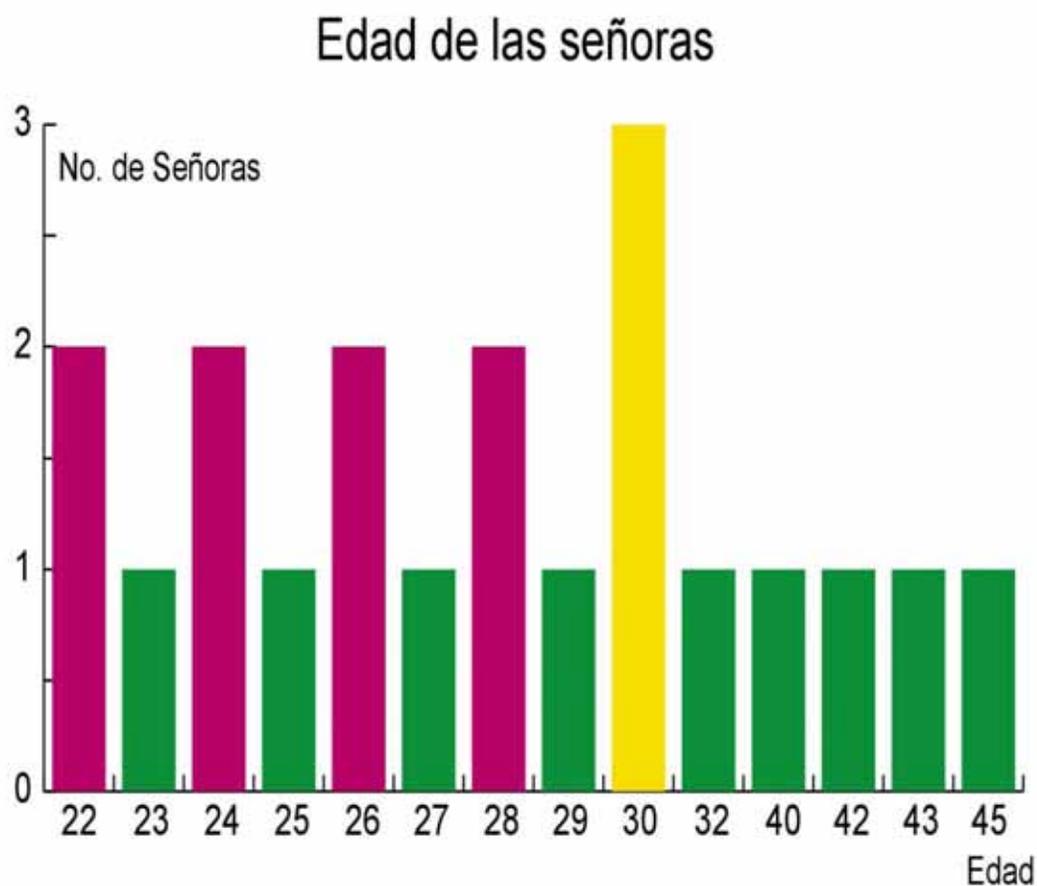
9.- ¿Su juicio es llevado por un defensor de oficio o privado?

10.- ¿Cómo califica el profesionalismo de su abogado?

Malo Bueno Regular Muy bueno Excelente

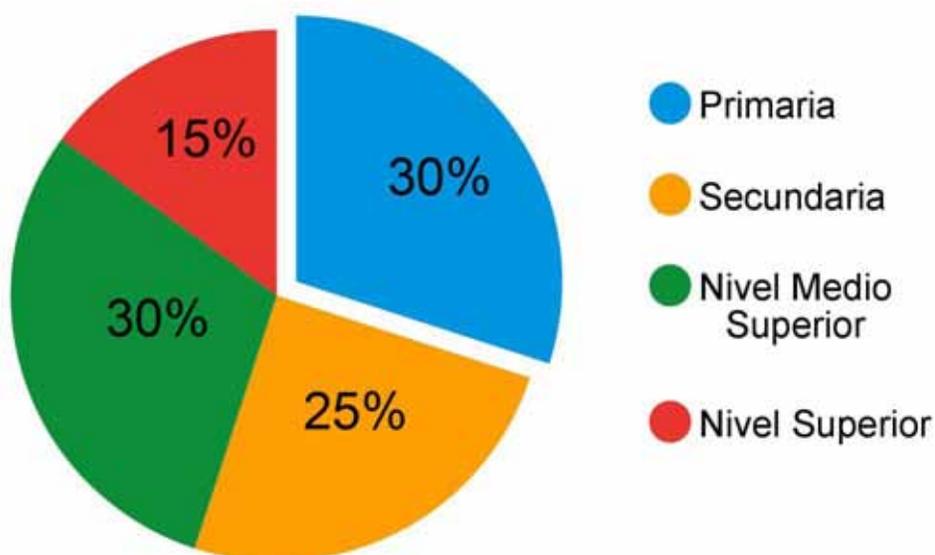
11.- ¿Cuál ha sido el principal problema al que se ha enfrentado para cobrar su pensión?

Y los resultados de estas preguntas que realizamos fueron las siguientes:



Como podemos observar la edad de las señoras que tramitaron una pensión alimenticia va de los **22** años a los **45** años, sobresalen las mujeres de 30 años, pero la edad promedio es la que abarca de los **22** a los **30** años. Es decir, no existe un límite de edad para poder tramitar la pensión alimenticia, ya que es un derecho imprescriptible y el derecho que se trata de proteger es el de la vida a través de la percepción de los alimentos.

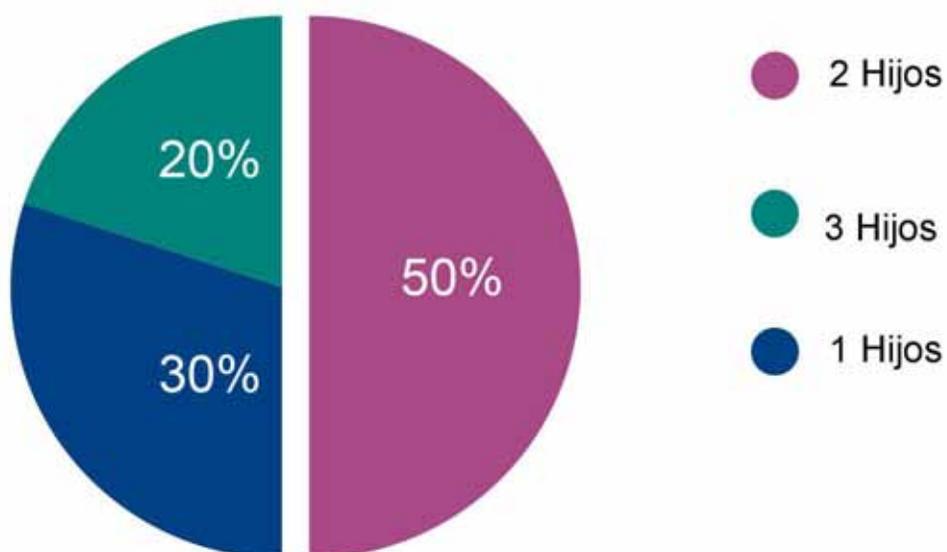
Grado escolar cursado



Apreciamos que todas estudiaron un determinado nivel escolar como son la primaria, secundaria, nivel medio superior y nivel superior, sin embargo, hay otras situaciones en la que las señoras que tramitan la pensión alimenticia no tienen ningún estudio, lo cual a veces es como un impedimento en la continuación del procedimiento ya que se les hace difícil y optan por no seguir con el juicio, pero no siempre sucede esto a pesar de que se presentan estas circunstancias, ya que como en la mayoría de los casos hay excepciones y sí se logran terminar los juicios que se inician.

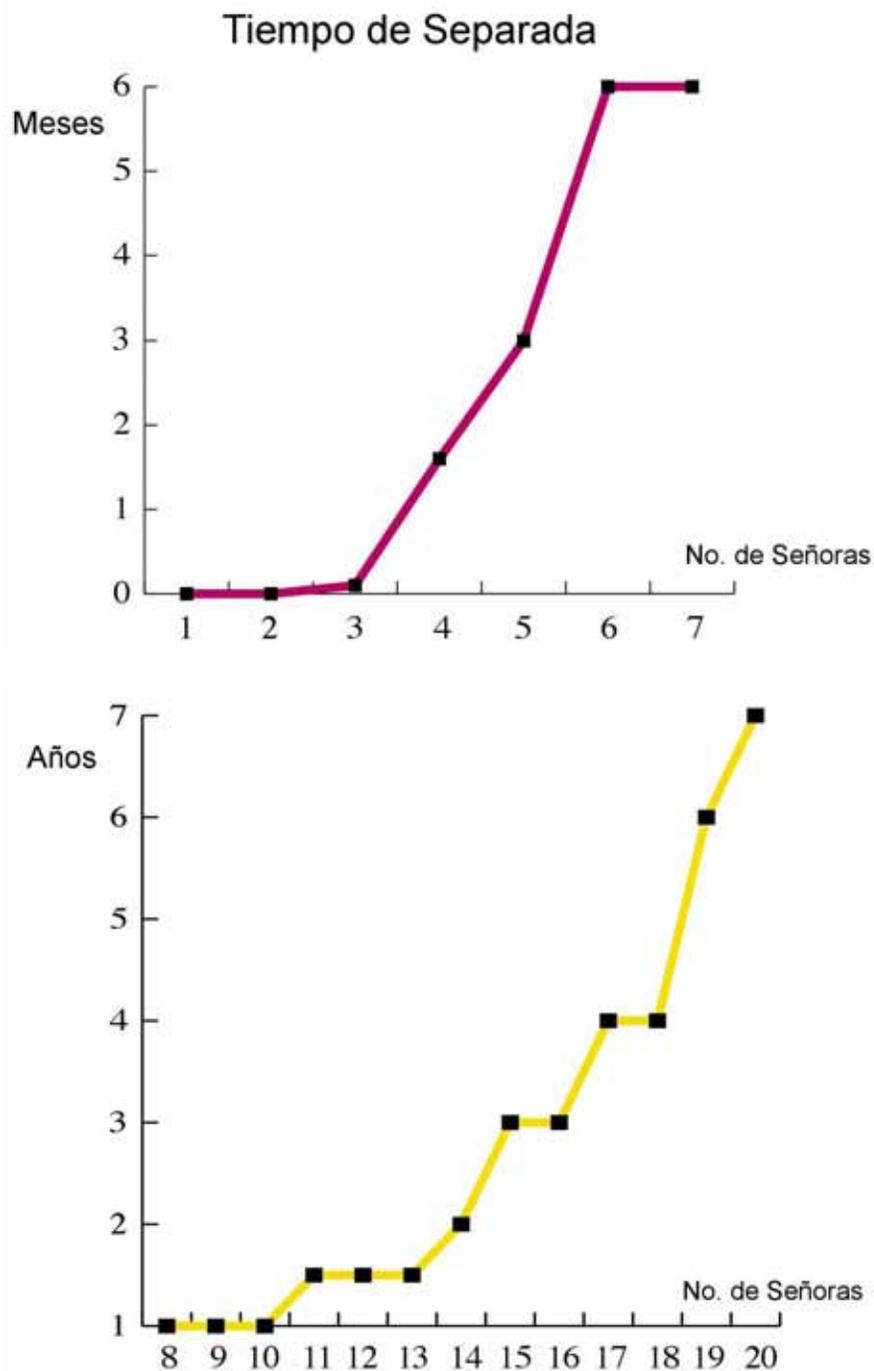
En todos los niveles sociales en las que se encuentran estas señoras el problema del incumplimiento de la pensión alimenticia es similar, ya que todas ellas padecen una situación que necesita una pronta ayuda para poder cubrir una necesidad básica.

Número de Hijos



A simple vista nos damos cuenta de que en promedio las mujeres de nuestra sociedad tienen entre 1 a 3 hijos, pero sobresalen las mujeres que tienen 2 hijos, como se observa en esta gráfica es el 50%. No importa la cantidad de hijos que se tienen cuando se solicita la pensión alimenticia lo que importa verdaderamente es atender esta necesidad y brindar toda la ayuda posible para que estos menores tengan lo indispensable para poder sobrevivir en esta sociedad.

Podemos resaltar que entre más niños existan en una familia los gastos para solventarla crecen y no es justo que los padres de familia se resistan a proporcionar los alimentos necesarios a sus hijos.

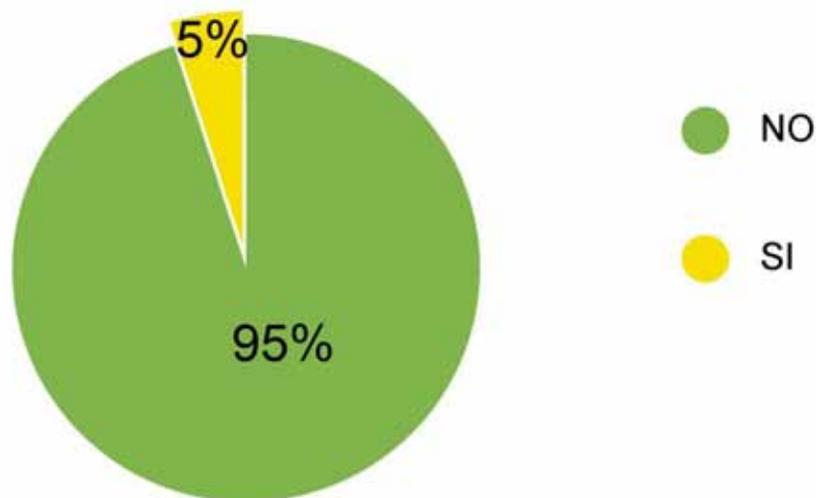


Estas gráficas muestran que hay señoras que tramitaron la pensión alimenticia sin estar separadas de su pareja, pero no sobresale esta situación ya que la mayoría de estas señoras tiene cierto tiempo de separadas que van desde una semana de separadas, unos meses y hasta varios años. Por consiguiente es

fácil observar que los padres de familia no cumplen con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos a pesar de vivir con ellos en el mismo domicilio, y no se diga de aquellos que ya no viven con sus hijos, parece ser que el no verlos ni atenderlos, les hace olvidar sus obligaciones como padres.

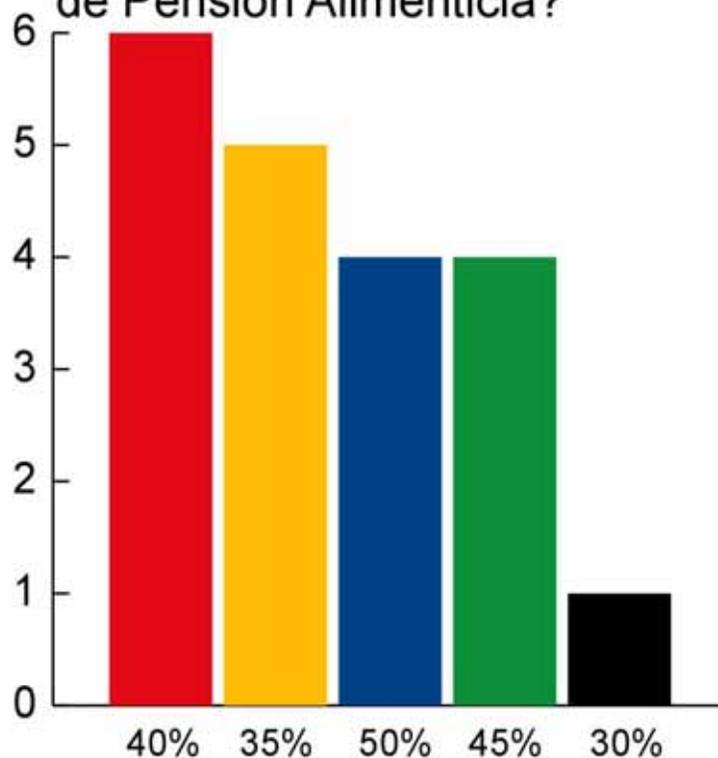
Pero refiriéndonos a nuestro tema de trabajo e investigación el 80% recibe una pensión alimenticia y el otro 20% no recibe nada.

¿Considera que es justo la cantidad que recibe como Pensión Alimenticia?

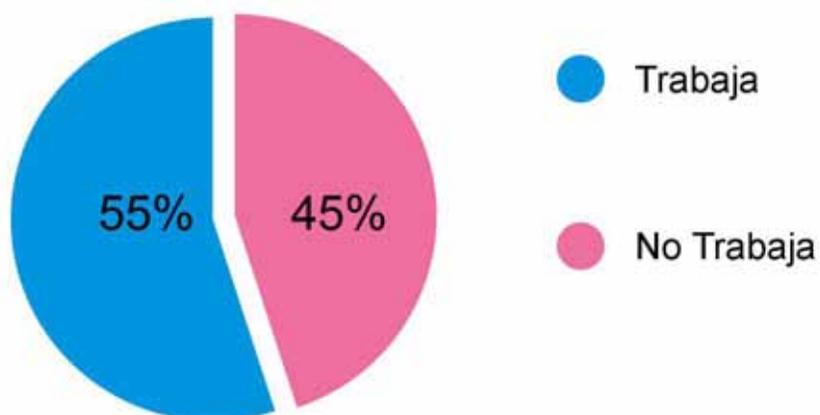


La mayoría sino es que todas, manifiestan que la cantidad que reciben como pensión alimenticia no es justa porque no cubre todas las necesidades indispensables que requieren sus hijos para desarrollarse como personas ya que junto con el crecimiento de los niños los gastos aumentan y surgen otras necesidades. Es triste saber la cantidad que reciben como pensión alimenticia los niños, porque es muy poca, la cual da como resultado que las madres salgan a buscar un trabajo para tener una vida con menos carencias.

¿Cuánto considera que es justo recibir de Pensión Alimenticia?

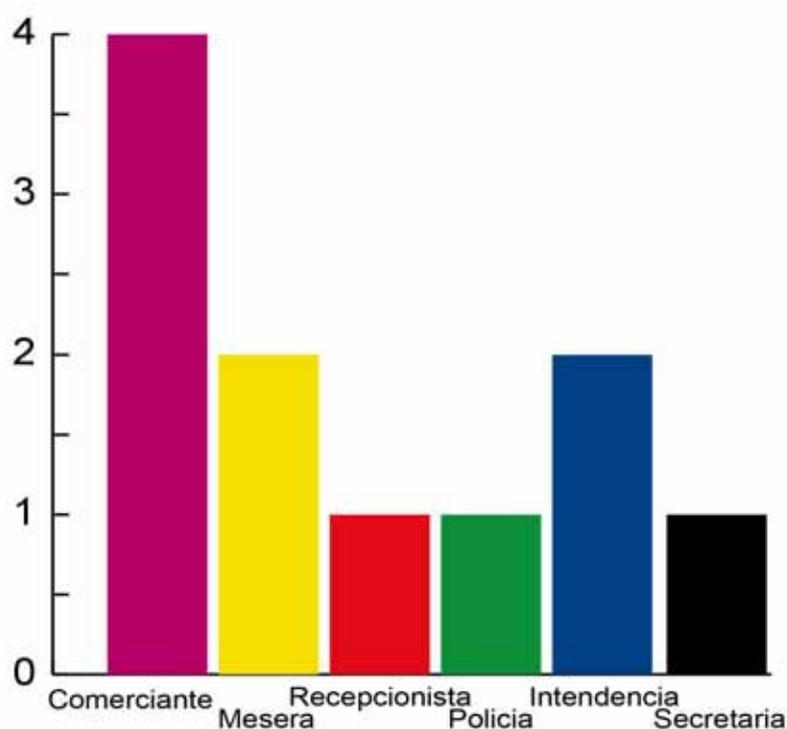


Es por lo anterior, que las señoras consideran diversos porcentajes como justos que deberían de recibir como pensión alimenticia que va desde el 30% al 50% de los ingresos que reciben sus exparejas o parejas como sueldo mensual. El motivo por el cual mencionan estos porcentajes es porque reciben una cantidad por debajo de lo que consideran justo, es decir, si una señora considera justo 30% es porque recibe un 20% y así en los demás casos, la excepción es aquella que no recibe nada y es tomada en cuenta en esta gráfica porque nos dice lo que nos gustaría recibir.

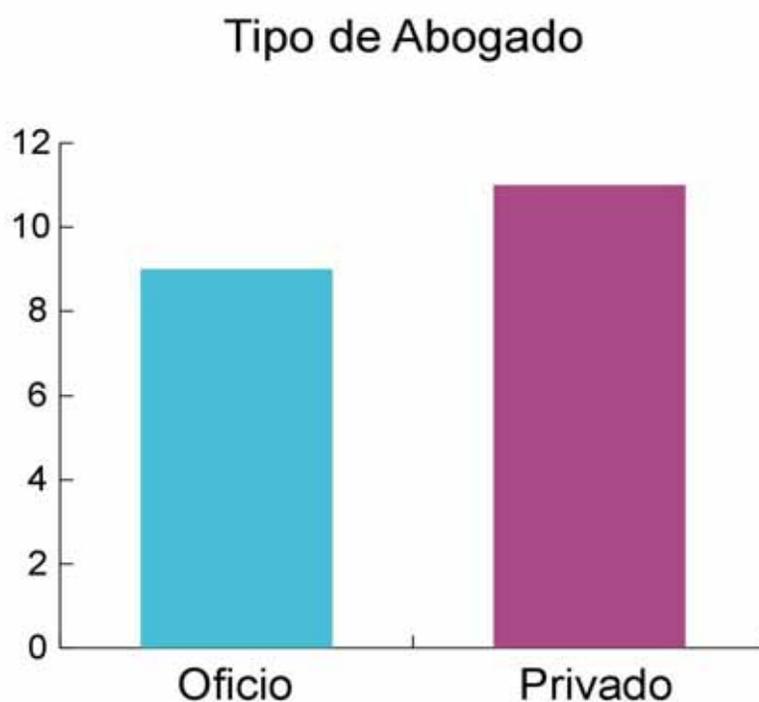


La mayoría de las mujeres encuestadas que tramitaron la pensión alimenticia no trabajan, es decir un 55% y el otro 45% si labora; sus condiciones propician a que trabajen a pesar de que sus hijos son pequeños y necesitan de sus cuidados, aún cuando reciban una pensión hacia sus hijos.

¿Cargo en el lugar donde trabaja?

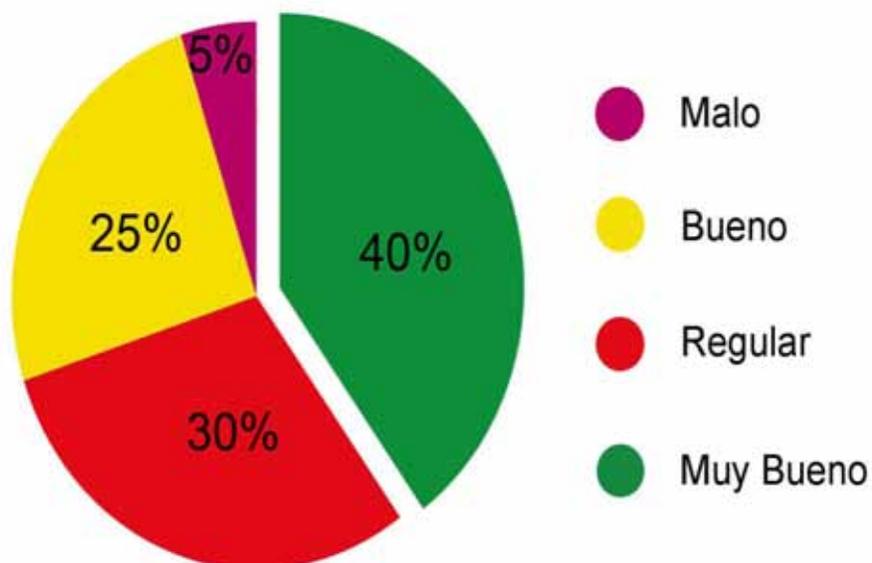


Las actividades a las cuales se dedican las señoras que si laboran son las siguientes: cuatro de ellas son comerciantes, las siguientes dos son meseras, la otra es recepcionista, y la siguiente es policía, las otras dos se dedican a la intendencia y la última es secretaria. Podemos observar que estas actividades en su mayoría son oficios y de acuerdo a la encuesta hay señoras que son profesionistas pero que no ejercen a pesar de que concluyeron sus estudios o dejaron su trabajo para dedicarse a sus hijos y al hogar.



Otra información relevante obtenida es el de que clase de servicios utilizaron de su abogado, si privado o de oficio, que llevará o lleva a cabo el juicio de alimentos y el resultado al que se llegó, fue que los servicios mas utilizados fueron por parte de un abogado privado aunque no hubo mucha diferencia con los servicios de un abogado de oficio. A pesar de que algunas señoras no trabajan solicitaron el servicio de un abogado privado ya que recibieron el apoyo de su familia lo contrastante es de aquellas que sí trabajan pero que tuvieron solicitar el servicio de un abogado de oficio.

Calificación del profesionalismo del abogado



Al igual que en los diversas gráficas anteriores, aquí utilizamos diversos parámetros para calificar el profesionalismo de sus abogados, no hubo mucha diferencia y sobresale que el servicio de sus abogados son muy buenos, pero también hay quien dice que son malos. Sin embargo hubieron quejas respecto de los honorarios que tenían que pagar a los abogados privados ya que se les hacía excesivo. También hubieron quejas hacia los abogados de oficio ya que muchas veces las mandan a revisar sus expedientes y no saben que hacer, además porque se enfrentan al despotismo de algunos servidores públicos.

Principales problemas para cobrar la Pensión Alimenticia



Así mismo, es importante observar que unos de los principales problemas a los que se enfrentan las señoras que tramitan la pensión alimenticia para poder cobrarla es aquella que se refiere a la impuntualidad del depósito, sin dejar de mencionar a aquellas que no reciben nada que ese si es un gran problema, resaltándolo de esta forma porque esta situación deja en un estado de indefensión a los menores que necesitan de este derecho para tener una vida digna y estable, además de que fue el objetivo principal de esta encuesta el buscar datos de aquellas mujeres que no reciben ninguna pensión alimenticia durante el juicio como después de concluido con una sentencia definitiva .

Otro trabajo de campo realizado en esta investigación fue la realización de dos entrevistas; la primera fue practicada a la C. Magistrada de la Tercera Sala Familiar del Distrito Federal de nombre Rebeca Florentina Pujol Rosas y la segunda entrevista fue practicado a Juez de Primera Instancia del Juzgado Noveno Familiar del Distrito Familiar de nombre Jorge Rodríguez Muriño.

Para ambas entrevistas tuve que solicitar una cita para llevarlas a cabo, practicarlas entre una y otra hubo dos semanas de diferencia, ya que por la carga de trabajo de estos funcionarios era imposible lograr una fecha pronta a la del momento de la petición, sin embargo, cuando realicé la entrevista, la atención de los funcionarios conmigo fue considerable y me brindaron todo el tiempo necesario para poder formular todas mis preguntas, que a continuación expondré:

Entrevista a la C. Magistrada el día 31 de Mayo del 2007:

1.- ¿Cuál es su nombre?

- Rebeca Florentina Pujol Rosas

2.- ¿Cuál es su edad?

- 50 años

3.- ¿Cuál es su cargo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

- Magistrada

4.- ¿Qué cantidad de apelaciones ingresan a la Sala?

- Por día: 3
- Por semana: 14
- Por mes: 74

5.- ¿Cuántos de ellos pertenecen al derecho de solicitud de alimentos?

- Un 30%

6.- ¿Cuántos de estos juicios son concluidos en promedio?

- Con las reformas se terminan un 70% al recordar que no causan ejecutoria ya que después tramitan incidentes de reducción o aumento de pensión alimenticia.

7.- ¿Cuántos de los juicios tramitados obtienen la pensión alimenticia solicitada?

- La mayoría un 90% o 95% sobre todo tratándose de menores.

8.- ¿Cuáles son las causas principales por las que no se otorgan las pensiones alimenticias a los acreedores alimentarios?

- Hay un problema con nuestro sistema jurídico que es el de la ejecución, porque no contempla la ejecución realmente como debe de ser, se pueden dictar las sentencias y son válidas pero no eficaces porque no se pueden ejecutar y se detiene todo.

Porque hay una gran cantidad de patrones que ocultan los ingresos de sus empleados para protegerlos, y en lugar de informar que sí trabajan y que ganan cierta cantidad de dinero, dicen que ahí no laboran, o no reciben el oficio porque alegan que como no es trabajador de ese lugar no pueden recibirlo. Con mucha frecuencia sucede que los guardias de seguridad ni siquiera dejan pasar al actuario a la oficina correspondiente a dejar el oficio porque dicen que esa no es la razón social que indica el oficio, o manifiestan que ahí no trabaja la persona buscada, es decir es un encubrimiento muy frecuente.

9.- ¿Con qué regularidad los deudores alimentarios se convierten en insolventes para no cumplir con su obligación alimentaría?

- Siempre que pueden; los únicos que tenemos cautivos son los que trabajan para empresas y más con las reformas al Código Penal se les hace saber a los patrones que sino proporcionan los datos que se le solicitan respecto de los ingresos de sus empleados incurrir en delito, es por esto que ha bajado un poco esta omisión, pero no lo suficiente.

10.- ¿Qué tan eficientes han sido las medidas de apremio para hacer cumplir una obligación alimentaría?

- Como lo mencionaba el rubro de la ejecución estamos en la calle, por ejemplo se contemplan medidas del 30, 60, 90 días de multa sobre el salario mínimo, hay gente que prefiere pagar 30 días de salario mínimo, que la arresten con tal de no dar una pensión alimenticia, inclusive ir a prisión con tal de no pagar los alimentos. Tenemos gente que es socio de 5 empresas resulta que gana el salario mínimo y todavía manifiesta que no tiene dividendos, ni participación.

Es un problema cultural de nuestra sociedad, con gran frecuencia el machismo se presenta entre los mismos patrones que en vez de que fomenten a sus trabajadores que cumplan con su obligación alimentaría, lo que hacen es encubrirlos en sus ingresos; también es un problema de género ya que muchas veces los deudores alimentarios (en su gran mayoría los padres) han dicho que se ponga a trabajar su expareja ya que manifiestan que si puede hacerlo que es joven, al grado de decir que es una mujer que tiene su cuerpo y que puede trabajar de prostituta para mantener a sus hijos ya que con su cuerpo va a ganar más de lo que él les puede dar.

11.- ¿Cuáles son las problemáticas a las que se ha enfrentado como Magistrada para que la gente incumpla en la obligación alimenticia?

- Las situaciones antes mencionadas. También las culturales jurídicas, porque a la gente no se le puede hacer cumplir una sentencia realmente válida, es ahí donde las personas se ven frustradas y dicen que de que me sirve haber acudido a un juzgado a realizar todo un procedimiento desgastante, tener una sentencia favorable, haber dedicado mucho tiempo y dinero para poder lograrlo, sí al final no pueden ejecutarlo y no puedo darle las condiciones de vida necesarias a sus hijos, ya no para la mujer (y en ocasiones a los hombres) sino para los hijos que siempre son los más indefensos y desprotegidos. El Sistema Jurídico tiene ciertas válvulas de escape que se debe reformar para que no haya tantos incumplidores alimentarios.

O porque no se le puede demostrar sus ingresos o dicen que ganan el salario mínimo.

Nos revela una falta de valores, una crisis de estos, porque lo elemental es que un padre le dé alimentos a su hijo.

12.- ¿Considera Usted que podría ayudar un Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal cuya finalidad es realizar búsquedas a través de CURP, RFC, No del Seguro Social, para localizar a los deudores alimentarios?

- En Hacienda, en el IFE, en el seguro social hemos hecho búsquedas y lo que sucede es que no hay nadie, Hacienda nos reporta ceros. Creó que lo mejor sería reformar la ley, una reforma profunda en ese sentido, concretamente el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque las multas son muy bajas y cuando a la gente se le toca el bolsillo cumple, es la única forma de hacerlos cumplir en sus obligaciones alimentarias, porque ni el amor a los hijos, y mucho menos a la señora pueden lograr esto. Multas que realmente sean cantidades fuertes que obliguen a los deudores alimentarios a cumplir su obligación. Nosotros en vez de un Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias, hemos propuesto la creación de una Comisión que aun no sabe el nombre, en donde se garanticen los derechos del niño no sólo en la cuestión de los alimentos, sino en otros rubros como la guarda y custodia, la violencia, el maltrato y en general salvaguardar el interés familiar, que haya realmente una comisión que resguarde y proteja los derechos del niño, como algunas instituciones tiene su propia comisión por ejemplo la comisión de telecomunicaciones electrónicas, la comisión nacional de vivienda, la comisión nacional ecológica; y que sí a pesar de esta comisión no llegaren a cumplir con sus obligaciones los deudores alimentarios implementar sanciones verdaderamente fuertes y eficaces.

Entrevista al C. Juez el día 5 de Junio del 2007:**1.- ¿Cuál es su nombre?**

- Jorge Rodríguez Muriño

2.- ¿Cuál es su edad?

- 37 años

3.- ¿Cuál es su cargo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

- Juez de Primera Instancia en Materia Familiar

4.- ¿Qué cantidad de demandas ingresan al Juzgado?

- Por día: 6
- Por semana: 30
- Por mes: 120

5.- ¿Cuántos de ellos pertenecen al derecho de solicitud de alimentos?

- 50%

6.- ¿Cuántos de ellos son por comparecencia y cuantos por demanda?

- Por día: 2 por comparecencia y 1 por demanda
- Por semana: 10 por comparecencia y 5 por demanda
- Por mes: 40 por comparecencia y 20 por demanda

7.- ¿Cuántos de estos juicios son concluidos en promedio?

- Todos son concluidos pero si la pregunta va encaminada a cuantos se terminan por convenio es un 20% ante la presencia judicial, y por sentencia definitiva un 80%.

8.- ¿Cuántos de los juicios tramitados obtienen la pensión alimenticia solicitada?

- El 98%.

9.- ¿Cuáles son las causas principales por las que no se otorgan las pensiones alimenticias a los acreedores alimentarios?

- No se conceden en el caso de que cuenten con bienes o que cuenten con capacidad económica suficiente para subsistir por sí mismo.

10.- ¿Con qué regularidad los deudores alimentarios se convierten en insolventes para no cumplir con su obligación alimentaria?

- La pregunta es muy subjetiva, porque acuérdate que estamos en un procedimiento de cargas probatorias, y en un juicio de alimentos la carga probatoria para demostrar la capacidad económica del deudor es obligación del acreedor. Quien pide alimentos tiene la obligación de demostrar que los necesita y que el otro tiene ingresos. Y si la pregunta va encaminada que quienes se vuelven insolventes en promedio es un 10% hablando de los no contribuyentes cautivos, como lo son el comerciante, el vendedor ambulante, el chofer de taxi ya que fiscalmente no tenemos una cantidad precisa que demuestre sus ingresos.

11.- ¿Qué tan eficientes han sido las medidas de apremio para hacer cumplir una obligación alimentaria?

- Las medidas de apremio en principio de orden son para hacer cumplir determinaciones de carácter procesal sin embargo dada la necesidad que se tienen de recibir los alimentos las empleamos, son eficaces en un 80%.

12.- ¿Cuáles son las problemáticas a las que se ha enfrentado como Juez para que la gente incumpla en la obligación alimenticia?

- Justamente la declaración de insolvencia por parte del deudor alimentario y cuando dicen no tengo, no tienen y no hay poder humano de hacerlos cumplir o sacarles una capacidad económica, pero eso deviene del problema fiscal que tenemos, porque vuelvo a lo mismo un chofer de taxi, un chofer de microbús, un vendedor ambulante no son contribuyentes cautivos, luego entonces, de que manera podríamos acreditar el monto exacto de sus ingresos, no se puede.

13.- ¿Considera Usted que podría ayudar un Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal cuya finalidad es realizar búsquedas a través de CURP, RFC, No del Seguro Social, para localizar a los deudores alimentarios?

- Por supuesto que sí, pero mas que un Centro de Seguimiento de las Pensiones sería mas bien un Centro de Acopio de Datos, volvemos a la cuestión fiscal de RFC, CURP, Número del Seguro Social, todas estas personas que están afiliadas a una institución de seguridad social es porque obtienen un ingreso, son gente que trabaja, estaría yo de acuerdo totalmente en la creación de un Centro de Acopio de Datos de Contribuyentes Cautivos, de gente que trabaja, serviría de mucho para la impartición de justicia.

Los comentarios que podemos hacer respecto a estas dos entrevistas son muy diferentes de acuerdo a lo que me comentaron cada uno de estos funcionarios públicos.

Por una parte la C. Magistrada hace mención de la falta de valores o crisis de valores en la sociedad y en especial de los deudores alimentarios - comúnmente los padres- que no cumplen con su obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos a pesar de que existe una orden judicial, sentencia definitiva, o medidas de apremio; que sólo en ocasiones son eficaces porque prefieren pagar una multa de 500 pesos a pagar una pensión alimenticia; de ahí que nuestro sistema jurídico es obsoleto porque no hay forma de poder realizar la ejecución de esa sentencia definitiva u orden judicial, además nos hace mención que en ocasiones la información proporcionada de los patrones, respecto de los ingresos que obtienen sus trabajadores no es tan confiable porque ocultan sus verdaderos ingresos y así los protegen sin darse cuenta que afectan en forma directa en el desarrollo integral de los niños que llegan a recibir una pensión alimenticia, ya que la cantidad que recibe no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Respecto de nuestra propuesta nos hace mención que en vez de crear un Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias en el Distrito Federal lo mejor sería reformar la ley o en todo caso crear una comisión nacional que resguardará los derechos del niño no sólo en lo que respecta al derecho de recibir una pensión alimenticia sino a diversos derechos a los que son acreedores, sin embargo, consideramos que existe una gran coincidencia, en crear una institución que de seguimiento a las resoluciones relativas a las pensiones alimenticias, el nombre es lo de menos, lo importante es darle eficacia a este tipo de seguimientos.

Por otra parte el C. Juez de lo Familiar nos hace mención que el 50% de los juicios que se tramitan en el Juzgado, el cual tiene a su cargo se refieren a los alimentos y que la principal causa del incumplimiento de esta obligación alimentaría por parte de los deudores alimentarios como bien sabemos es porque

muchos de ellos no son contribuyentes cautivos y no podemos acreditar en un número neto el ingreso que obtiene por el trabajo que realizan y llegan a decir que no obtienen ingresos para no cumplir con sus obligaciones de padre o quedar insolventes, pero no por esta causa debemos permitir que muchos niños crezcan sin recibir ese derecho, ya que el ejemplo que reciban de sus padres harán de ellos mejores personas responsables durante el trayecto de su vida, sin embargo, es necesario mencionar que también los contribuyentes cautivos pueden manipular sus ingresos a su favor para no proporcionar una verdadera pensión alimenticia por lo cual las medidas de apremio deberían ser más severas para que los patrones no contribuyan en este delito, ya que estas medidas de apremio son eficaces en un 80% como bien lo dijo el C. Juez de lo Familiar.

En lo referente a nuestra propuesta o tema de trabajo nos hizo mención que es una buena propuesta que sería muy interesante que algún día se vea concretada esta idea, sin embargo, nos da su propia opinión de como podría llamarse ese Centro.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La familia es la institución humana más antigua, universal y matriz de todas las civilizaciones; además constituye el funcionamiento de la sociedad, independientemente de cualquier forma que adopta.

SEGUNDA.- A pesar que la familia ha asumido diversas formas durante el transcurso del tiempo, las funciones que ha desempeñado y desempeña son comunes en todos sus integrantes.

TERCERA.- La familia es lo suficientemente flexible para sufrir modificaciones sin perder su carácter básico de célula básica como procreador de hijos al favorecer el desarrollo sano de cada uno de sus miembros.

CUARTA.- La obligación de dar alimentos es un derecho natural y por ende no debemos dejar de recibirlos, pero al no recibirlos voluntariamente la ley ha dado un efecto coercitivo, pero desafortunadamente las formas que la ley ha implantado no son eficaces.

QUINTO.- Creemos que lo mejor sería que todos y cada uno de nosotros hiciéramos conciencia de la importancia que tiene el recibir los alimentos y la trascendencia que origina el dejarlos de percibir, especialmente a favor de los niños que son el presente de nuestra sociedad y los más vulnerables.

SEXTO.- Observamos claramente en este estudio que los alimentos, se encuentran ampliamente protegidos por la ley, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en sus normas secundarias tales como el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en materia internacional; sin embargo, encontramos varias deficiencias que impiden la plena impartición de justicia en este aspecto donde los menores son los más afectados.

SÉPTIMO.-Consideramos que con la creación de un Centro de Seguimiento de Pensiones Alimenticias existirá un control eficiente y eficaz de aquellos padres que no cumplen con sus deberes alimenticios hacia sus hijos por insolvencia económica u otra causa para que cuando se les pueda localizar un ingreso viable se pueda cobrar los alimentos no proporcionados a sus menores hijos.

OCTAVO.- Independientemente del nombre que se le de a la propuesta de este trabajo los servidores públicos entrevistados opinan que es necesario la creación de una institución que vigile eficazmente que sean protegidos todos los derechos de los niños especialmente el de recibir alimentos.

NOVENO.- Las entrevistas realizadas a los Funcionarios Públicos de Primera y Segunda Instancia del Distrito Federal en el presente trabajo, nos dejan apreciar que en nuestra sociedad no existe una cultura por el pago de la pensión alimenticia cuando alguno de los padres se encuentra fuera del domicilio conyugal o lo abandonan.

DÉCIMO.- Asimismo, también de nuestra encuesta realizada a las señoras que solicitaron una pensión alimenticia podemos resaltar la respuesta de que no obtienen una pensión alimenticia debidamente justa para las necesidades de sus hijos, sin embargo es mas problemático para aquellas que no reciben nada.

UNDÉCIMO.- La base de datos que se pretende realizar en este Centro de Seguimiento de las Pensiones Alimenticias es de suma importancia para poder localizar fácilmente a los deudores alimentarios; siempre y cuando contemos con la participación de las Instituciones Privadas y Públicas en esta compilación y de los diversos documentos que pueden contener información relevante del deudor alimentario.

DUODÉCIMO.- La estructura de este Centro de Seguimiento debe estar conformada con personas debidamente capacitadas para desempeñar esta función,

para que al dar este servicio se cumplan con los objetivos de su creación. Inclusive, se puede solicitar el apoyo económico de la Iniciativa privada para su creación y sostenimiento, los cuales en obvia, serían deducibles de impuestos.

DÉCIMO TERCERO.- A pesar de existir medidas coercitivas en contra de los deudores alimentarios, nuestras leyes contienen lagunas que se observan a simple vista cuando no es posible ejecutar una sentencia definitiva que obligue al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de su progenitor, motivo fundamental de esta propuesta.

DÉCIMO CUARTO.- Este trabajo lo realizamos con el objeto de abarcar un problema real de nuestra sociedad, que esperamos se vea resuelto muy pronto para beneficio de aquellas personas más desprotegidas de nuestra sociedad como son “los niños mexicanos”. Si bien es cierto que la ley los protege, también es cierto que la propia ley civil no ha implementado las Instituciones necesarias para dar un cumplimiento eficaz y eficiente de las mismas, factores esenciales dentro de los objetivos fundamentales del Derecho Positivo Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- **BECERRA BAUTISTA, José.**, “El proceso Civil en México”, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

- **BELLUSCO, Claudio A.**, “Incumplimiento Alimentario Respecto de los Hijos Menores”, 1ª edición, Editorial la Rocca, Buenos Aires, 2002.

- **BOBBIO, Norberto.**, “Teoría General del Derecho”, (Traducción de Eduardo Rozo Acuna), Debate, Madrid, 1993.

- **BONET RAMÓN, Francisco.**, “Compendio de Derecho Civil”, Tomo IV, Derecho de Familia, Madrid, 1960.

- **BORDA, Guillermo A.**, “Tratado de Derecho Civil”, Derecho de Familia, Tomo I, 8ª edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993.

- **CAIMMI, Luis A. y DESIMONE, Guillermo P.**, “Los Delitos de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar e Insolvencia Alimentaria Fraudulenta”, 2ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.

- **CÁRDENAS, Eduardo J.**, “La Familia y el Sistema Judicial”, 1ª edición, Editorial Emecé, Buenos Aires, 1988.

- **CHÁVEZ ASECIO, Manuel F.**, “Convenios Conyugales y Familiares”, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

- **CICU, Antonio.**, “El Derecho de Familia”, (Traducción de Santiago Sentis Melendo), Editorial Ediar, Buenos Aires, 1947.

- **D’AGOSTINO, F.**, “Elementos para una Filosofía de la Familia” (Traducción de T. Melendo Granados), Editorial Rialp, Madrid, 1991.

- **ESPINOZA VÁZQUEZ Manuel.**, “**Derecho de Alimentos**”, **Costo Social de la Crisis Socio-Económica**, Editorial Ediciones Jurídicas, Perú, 1984.

- **FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel y ROVEDA, Eduardo.**, “**Manual de Derecho de Familia**”, 1ª edición, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

- **GALINDO GARFIAS Ignacio.**, “**Derecho Civil**”, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

- **GARRIDO GÓMEZ, María Isabel.**, “**La Política Social de la Familia en la Unión Europea**”, Editorial Dykinson, Madrid, 2000.

- **GRECO, Orlando.**, “**Diccionario de Sociología**”, 1ª edición, Editorial Ediciones Valleta, Buenos Aires, 2003.

- **JÍMENEZ GARCÍA, Joel Francisco.**, “**Derechos de los Niños**”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2ª edición, México, 2004.

- **LAFAILLE, Héctor.**, “**Curso de Derecho Civil**”, **Derecho de Familia**, s.e., Buenos Aires, 1930.

- **LOZANO RAMIREZ, Raúl.**, “**Derecho Civil**”, **Tomo I, Derecho Familiar**, 1ª edición, Editorial PAC, México, 2005.

- **MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D’ ANTONIO, Daniel Hugo.**, “**Derecho de Familia**”, **Tomo I**, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998.

- **MESSINEO Francesco.**, “**Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo III**”, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

- **OVALLE FABELA José.**, “**Derecho Procesal Civil**”, Editorial Oxford University, México, 2003.

- **PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat.**, “**Derecho de los Padres y de los Hijos**”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Cámara de Diputados LVII Legislatura, UNAM, 2ª edición, México, 2004.

- **ROJINA VILLEGAS, Rafael.**, “**Derecho Civil Mexicano**”, Tomo II, Volumen I, **Derecho de Familia**, 6ª edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1997.

- **RUGGIERO, Roberto.**, “**Instituciones de Derecho Civil**”, Volumen II, (Traducción Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro), 4ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1944.

- **VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.**, “**Tratado de Derecho Civil Español**”, Tomo II, 3ª edición, Editorial Talleres Gráficos Cuesta, España, 1926.

- **VERDUGO, Agustín.**, “**Principios de Derecho Civil Mexicano**”, Tomo II, Editorial Tipográfica, México, 1886.

DICCIONARIOS

- **Instituto de Investigaciones Jurídicas.**, “**Diccionario de Derecho Civil y de Familia**”, Editorial Porrúa, México, 2004.

- **MONTERO DUHALT, Sara.**, “**Diccionario Jurídico Mexicano**”, Tomo V, UNAM, México, 1984.

- **Real Academia Española**, “**Diccionario de la Lengua Española**”, Tomo I y II, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

PÁGINAS WEB

- www.parlamentario.com.
- www.tsjdf.gob.mx.
- www.verdadwikipedia.com.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Editorial SISTA, México, 2005.
- **Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial SISTA, México, 2005.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 9ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.
- **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, 12ª edición, Editorial Castillo Ruiz Editores, México, 2005.
- **Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación**, Editorial SISTA, México, 2005.
- **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, “Compilación de Legislación sobre Menores”**, México, 1985.
- **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, “Compilación de Legislación sobre Menores”**, Tomo II, Presidenta del Patronato Señora Nilda Velasco de Zedillo, México, 1999.

- **Convención sobre los Derechos del Niño**, que fue aprobada en la 44ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959.